

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES Y
JUICIO ELECTORAL**

EXPEDIENTES: TE-JDC-043/2016 Y
ACUMULADOS TE-JDC-044/2016, TE-JDC-
0045/2016 Y TE-JE-0118/2016

ACTORES: ALMA DELIA CARRERA SILVA,
MARÍA DEL SOCORRO SOTO ALANIS,
ISIDRO MALDONADO ÁVILA Y XOCHITL
GUADALUPE DE VILLAR, PARTIDO MORENA.

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO
DE DURANGO.

MAGISTRADO: RAÚL MONTOYA ZAMORA

SECRETARIOS: GABRIELA GUADALUPE
VALLES SANTILLÁN, ELDA AILED BACA
AGUIRRE, KAREN FLORES MACIEL Y TOMÁS
ERNESTO SOTO ÁVILA.

Victoria de Durango, Durango, quince de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los expedientes TE-JDC-043/2016, TE-JDC-044/2016, TE-JDC-045/2016 Y TE-JE-0118/2016 relativos a los medios de impugnación interpuestos por los ciudadanos: Alma Delia Carrera Silva, María Del Socorro Soto Alanís, Isidro Maldonado Ávila y Xochitl Guadalupe Del Villar; y el partido Morena, respectivamente, en contra del acuerdo número ciento setenta y cinco, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión especial de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual se llevó a cabo la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, que integrarán el Congreso del Estado de Durango en el periodo 2016-2018; y

RESULTANDO

ANTECEDENTES

1. Jornada Electoral.

El pasado cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Gobernador, diputados e integrantes de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado de Durango.

2. Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional.

En sesión especial de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitió acuerdo número ciento setenta y cinco, mediante el cual se llevó a cabo la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, para integrar la LXVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Durango, por el periodo comprendido del primero de septiembre del dos mil dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

La asignación de los diez diputados por el principio de representación proporcional y suplentes, fue de la siguiente manera:

Partidos	Escaños por cociente	Escaños por resto mayor	Total de escaños
PAN	3	0	3
PRI	3	0	3
PRD	0	1	1
PT	0	1	1
PVEM	0	1	1
PD	0	0	0
PNA	0	1	1
MORENA	0	0	0
			10

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PROPIETARIO	SUPLENTE
RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN	LUIS FERNANDO GALINDO RAMÍREZ
ELIZABETH NAPOLES GONZÁLEZ	NANCY ADELA VÁZQUEZ MARTÍNEZ
AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA	OMAR MATA VALADEZ

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PROPIETARIO	SUPLENTE
RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ	RICARDO MORALES CORRAL
ROSA MARIA TRIANA MARTÍNEZ	MIREYA JUDITH VALLES NEVAREZ
LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA	JUAN JOSÉ RAMÍREZ ORTIZ

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

PROPIETARIO	SUPLENTE
ELIA ESTRADA MACÍAS	MARIA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ GUZMÁN

PARTIDO DEL TRABAJO

PROPIETARIO	SUPLENTE
RIGOBERTO QUINONEZ SAMANIEGO	CESAR IVAN IBAÑEZ VALDEZ

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

PROPIETARIO	SUPLENTE
FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ	GERARDO VILLARREAL SOLÍS

PARTIDO NUEVA ALIANZA

PROPIETARIO	SUPLENTE
ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR	MARIA MONSERRAT QUEZADA PACHECO

3. Expedición de constancias. En misma data, el Consejo General del Instituto Electoral local, hizo entrega de las constancias de asignación a los diputados electos por el principio de representación proporcional.

4. Interposición del Juicio Electoral por Alma Delia Carrera Silva.

A. El veinte de junio de dos mil dieciséis, Alma Delia Carrera Silva, por su propio derecho, presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, escrito de Juicio Electoral en contra del acuerdo número ciento setenta y cinco, mediante el cual se llevó a cabo la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, que integrarán el Congreso del Estado de Durango, por el periodo 2016-2018.

B. Aviso y Publicitación del Medio de Impugnación. La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación, y lo publicitó en el término legal.

C. Remisión de expediente a este Tribunal Electoral. El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el expediente del juicio en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.

D. Turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar el expediente TE-JE-115/2016, a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, dicho acuerdo se cumplimentó el mismo día, a efecto de proponer a la Sala Colegiada lo que a Derecho corresponda.

E. Acuerdo plenario reencauce. El día veinticinco siguiente, por acuerdo plenario, se reencauzó el Juicio Electoral TE-JE-115-2016, a Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, previsto en la ley adjetiva local.

F. Cumplimiento del acuerdo plenario. En la misma fecha, se integró el expediente TE-JDC-043/2016, y se turnó a la ponencia del Magistrado Presidente, Raúl Montoya Zamora.

G. Radicación, Admisión y Cierre de Instrucción. Por acuerdo de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado instructor acordó radicar el expediente TE-JDC-043/2016, admitió el medio de impugnación, ordenó el cierre de instrucción y la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

5. Interposición del Juicio Electoral por María del Socorro Soto Alanís.

A. El veinte de junio de dos mil dieciséis, María del Socorro Soto Alanís, por su propio derecho, presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, escrito de Juicio Electoral en contra del acuerdo número ciento setenta y cinco, mediante el cual se llevó a cabo la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, que integrarán el Congreso del Estado de Durango, por el periodo 2016-2018.

B. Aviso y Publicitación del Medio de Impugnación. La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación, y lo publicitó en el término legal.

C. Remisión de expediente a este Tribunal Electoral. El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el expediente del juicio en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.

D. Turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar el expediente TE-JE-116/2016, a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, dicho acuerdo se cumplimentó el mismo día, a efecto de proponer a la Sala Colegiada lo que a Derecho corresponda.

E. Acuerdo plenario reencauce. El día veinticinco siguiente, por acuerdo plenario, se reencauzó el Juicio Electoral TE-JE-116-2016, a Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, previsto en la ley adjetiva local.

F. Cumplimiento del acuerdo plenario. En la misma fecha, se integró el expediente TE-JDC-044/2016, y se turnó a la ponencia del Magistrado Presidente, Raúl Montoya Zamora.

G. Radicación, Admisión y Cierre de Instrucción. Por acuerdo de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado instructor acordó radicar el expediente TE-JDC-044/2016, admitió el medio de impugnación, ordenó el cierre de instrucción y la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

6. Interposición de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano por Isidro Maldonado Ávila y Xochitl Guadalupe Aldana del Villar.

A. El veintitrés de junio de dos mil dieciséis, los ciudadanos Isidro Maldonado Ávila y Xochitl Guadalupe Aldana del Villar, en su calidad de candidatos a Diputados propietarios, en primer y segundo lugar en el orden de prelación de la Planilla a Diputados de Representación Proporcional, registrados por el partido político Morena; presentaron ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, escrito de Juicio Ciudadano en contra del Acuerdo número ciento setenta y cinco emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, de fecha diecinueve de junio del año que transcurre.

B. Aviso y publicitación del medio de Impugnación. La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación, y lo publicitó en el término legal.

C. Remisión de expediente a este Tribunal Electoral. El veintisiete de junio de dos mil dieciséis, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el expediente al rubro indicado, así como el respectivo informe circunstanciado.

D. Turno a ponencia. El día veintiocho posterior, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar el expediente TE-JDC-045/2016, a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, dicho acuerdo se cumplimentó el mismo día, a efecto de proponer a la Sala Colegiada lo que a Derecho corresponda.

E. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado instructor acordó radicar el expediente TE-JDC-045/2016, admitió el medio de impugnación, ordenó el cierre de instrucción y la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

7. Interposición del Juicio Electoral por el partido Morena

A. El veintitrés de junio de dos mil dieciséis, el partido Morena, presentó –por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral local- escrito de Juicio Electoral en contra del acuerdo número ciento setenta y cinco emitido por dicha autoridad electoral, en sesión especial verificada el pasado diecinueve de junio, en el que se realizó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

B. Aviso y Publicitación del Medio de Impugnación. La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación, y lo publicitó en el término legal.

C. Remisión de expediente a este Tribunal Electoral. El veintisiete de junio de dos mil dieciséis, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el expediente del juicio en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.

D. Turno a ponencia. En día veintiocho siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar el expediente TE-JE-118/2016, a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, dicho acuerdo se cumplimentó el mismo día, a efecto de proponer a la Sala Colegiada lo que a Derecho corresponda.

E. Radicación, Admisión y Cierre de Instrucción. Por acuerdo de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado instructor acordó radicar el expediente TE-JDC-118/2016; admitió el medio de impugnación, ordenó el cierre de instrucción y la formulación del proyecto de resolución correspondiente:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 130, 131 y 132, párrafo 1, apartado A, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso c), 41, 43, 56, 57 y 60 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; al tratarse de medios de impugnación presentados en contra del acuerdo número ciento setenta y cinco, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado

de Durango, en sesión especial de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual se llevó a cabo la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional que habrán de integrar el Congreso del Estado, por el periodo comprendido del primero de septiembre del dos mil dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Acumulación.

En los juicios que se resuelven existe conexidad en la causa, es decir, existe identidad tanto en la autoridad responsable como en el acto impugnado –dado que en los cuatro medios de impugnación, controvierten el acuerdo número ciento setenta y cinco, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, mediante el cual se asignaron los diputados electos por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado; por lo que, a efecto de que tales medios de impugnación sean resueltos de manera conjunta, pronta y expedita, toda vez que en los mismos existe coincidencia en la causa de pedir, así como en la materia de impugnación, se procede **DECRETAR LA ACUMULACIÓN** de los expedientes TE-JDC-044/2016, TE-JDC-045/2016 y TE-JE-118/2016 al diverso TE-JDC-043/2016, por ser este último el más antiguo; debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; y 71, numeral 1, fracción I, y 72, numeral 1, parte *in fine* del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

TERCERO. Causales de improcedencia.

Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría

necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

1. Relativas a los juicios promovidos por Alma Delia Carrera Silva y María del Socorro Soto Alanís.

De las manifestaciones vertidas por la autoridad responsable, al rendir sus informes circunstanciados, respecto a los medios de impugnación presentados por las ciudadanas Alma Delia Carrera Silva y María del Socorro Soto Alanís, se desprende que hace valer las causales de improcedencia establecidas en los artículos 10, párrafo 1, fracción III, párrafo 3; y 11, párrafo 1, fracción II y III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Durango, que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 10

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

(...)

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquier de los requisitos previstos por las fracciones I o VII del párrafo 1 de este artículo, **resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

ARTÍCULO 11

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

III. Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;

(...)

En ese tenor, la autoridad responsable, en primer término argumenta, que resultan improcedentes los respectivos medios de impugnación, toda vez que las enjuiciantes, omitieron anexar cualquier tipo de documento que acreditara la personalidad que las ostentara como fieles promoventes de los mismos.

Al respecto, cabe señalar que al tratarse de un juicio ciudadano, tal como lo preceptúa el artículo 56, numeral 1, de la Ley adjetiva electoral local, éste procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares. Así, en el caso concreto, tal y como se desprende de la lectura de las respectivas demandas, las actoras acuden a esta instancia jurisdiccional por su propio derecho al considerar que el acto combatido es contrario a sus derechos político-electorales, en específico, aducen el incumplimiento del principio de paridad de género en la integración del Congreso del Estado, razón por la cual no precisan acreditar la personería con la que actúan, toda vez que no lo hacen en representación de alguien más.

Lo anterior, en tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria; por lo que, en el caso concreto, contrario a lo aducido por la autoridad responsable, en los presentes medios de impugnación, no se actualiza la causal de improcedencia invocada.

En segundo término, la responsable manifiesta que los medios de impugnación de referencia, resultan evidentemente frívolos, pues las pretensiones de las actoras, no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están bajo la tutela del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoya.

Sin embargo, esta Sala Colegiada considera **infundado** el argumento de la autoridad responsable; lo cual es evidente, si se toma en cuenta que, conforme a lo dispuesto en los artículos 10, numeral 3, de la Ley adjetiva electoral local, 60 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, un medio de impugnación es frívolo cuando, sea notorio el propósito del actor de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, así como aquél en el cual, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende; lo anterior significa que, la frivolidad de un medio de impugnación se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia.

En el caso concreto, de la sola lectura de los escritos de demanda se puede advertir que no se actualiza alguno de los dos supuestos señalados, dado que las promoventes consideran les ha sido transgredido su derecho político-electoral, de votar, y ello lo pretenden hacer valer, mediante el ejercicio de una acción tuitiva de intereses difusos o colectivos, en atención al menoscabo que consideran fue efectuado por la autoridad responsable respecto del principio de paridad de género, en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional para el Congreso del Estado de Durango.

De esta forma, con independencia de que sus alegaciones puedan ser o no fundadas, de la simple lectura de los escritos de demanda, se evidencia que los medios de impugnación que se resuelven no carecen de sustancia ni resultan intrascendentes; además, se debe precisar que, en todo caso, la eficacia de los conceptos de agravios, expresados para alcanzar los extremos pretendidos por las actoras, será motivo de determinación de este órgano jurisdiccional, previo análisis del fondo de las controversias, de

ahí que sea dable concluir que no le asiste la razón a la autoridad responsable, respecto de la causal de improcedencia alegada.

Finalmente, por lo que respecta a la manifestación de la autoridad responsable, en cuanto a la falta de legitimación e interés jurídico de las actoras para promover los medios de impugnación de mérito, esta Sala Colegiada la considera **infundada**, en atención a que las enjuiciantes, comparecen en su calidad de ciudadanas, por su propio derecho, de conformidad a lo establecido en el artículo 14, numeral 1, fracción II, de la Ley adjetiva electoral local.

En ese sentido, en atención a los artículos 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV, aluden una vulneración al principio de paridad, el cual pretenden hacerlo valer a través del ejercicio de una acción tuitiva de intereses difusos o colectivos, ya que consideran que en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional no se garantizó la paridad y la equidad de género.

Lo anterior es así, toda vez que la acción tuitiva de interés colectivo, consiste en el derecho de un sujeto o sujetos de presentar un medio de impugnación, sin que el acto o resolución impugnado afecte directamente a su esfera jurídica, pero impliquen una afectación a los intereses comunes de un sector de la sociedad, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno¹.

Por ende, acorde con la Jurisprudencia 8/2015, de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: la interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, de los artículos 1º, 2 y 4, en

¹ Disponible en: http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/presentaciones_capacitacion/jdc.pdf, consulta, 24 de junio de 2016.

correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I, segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 3, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; I, II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género, cualquiera de ellas cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela.

Esto debido a que la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, ello genera el interés legítimo para acudir a juicio, tomando en cuenta, en primer lugar, su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada; y en segundo, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres al pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación, incluso cuando la norma no confiere un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo.

Consecuentemente, esta Sala Colegiada, estima que las actoras Alma Delia Carrera Silva y María del Socorro cuentan con legitimación e interés jurídico para interponer sus respectivos medios de impugnación.

2. Relativas al juicio promovido por Isidro Maldonado Ávila y Xochitl Guadalupe Aldana del Villar.

Por lo que respecta al medio de impugnación de referencia, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, hace vale la causal de improcedencia contemplada en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley adjetiva electoral local, manifestando que el acto impugnado, no afecta el interés jurídico de los actores.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera **infundada** dicha casual de improcedencia, en atención a que los actores, de conformidad a lo que establece el artículo 57, párrafo 1, fracción VI, de la Ley Adjetiva Electoral en comento, están promoviendo un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por considerar que con la aprobación del acuerdo impugnado, por parte de la responsable, en cuanto a la designación de diputados plurinominales, se trastocan sus derechos político-electorales de votar y ser votados, previstos en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en consecuencia, de ocupar un cargo de elección popular por el cual fueron postulados.

Con base a lo anterior, esta Sala Colegiada considera que los candidatos, por su propio derecho, pueden cuestionar cualquier irregularidad que afecte la validez de la elección que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, en consecuencia se declara **infundada** la presente casual de improcedencia hecha valer por la responsable.

3. Relativas al juicio interpuesto por el partido Morena.

Ahora bien, por lo que respecta al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, interpuesto por el partido Morena, la autoridad responsable en su informe circunstanciado, hace valer la causal de improcedencia establecida en el artículo 11, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, el cual establece lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 11

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

I. Cuando se pretenda impugnar la no conformidad de esta ley a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(...)

La responsable argumenta, que el medio de impugnación de referencia es improcedente, toda vez que, el actor pretende que se declare la inaplicación por inconstitucionalidad y la no conformidad de los artículos 32 bis, numeral 3, fracciones II y V, y 32 Quáter, numeral 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Sin embargo, esta Sala Colegiada, considera **infundada** la aludida casual de improcedencia, en atención a las siguientes consideraciones:

Si bien, el partido Morena, aduce la inconstitucionalidad de los artículos 32 Bis, numeral 3, fracciones II y V; y 32 Quáter, numeral 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en atención a la serie de argumentos vertidos en su escrito de demanda, lo cierto es, que derivado de que existen reglas determinadas para efectuar el control de constitucional difuso, y las mismas implican un análisis exhaustivo de las razones por las cuales el actor considera deben inaplicarse dichas porciones normativas tildadas de inconstitucionalidad, ello requiere que se lleve a cabo el estudio de fondo correspondiente, a efecto, incluso, de verificar si el Alto Tribunal se ha pronunciado ya, sobre la constitucionalidad de tales preceptos jurídicos.

En ese sentido, y con la intención de no prejuzgar el caso en concreto, resulta importante recordar, que a partir de la reforma constitucional de dos mil once, en materia de derechos humanos, el modelo de control de constitucionalidad mexicano ha transitado de un modelo concentrado a un modelo difuso, con ciertas particularidades, por ello, esta Sala Colegiada, tiene la facultad de decretar la no aplicación de normas electorales por ser contrarias a la Constitución, ello para garantizar la coherencia del sistema jurídico y proteger los derechos de los ciudadanos y los principios democráticos establecidos en la Constitución federal, sin embargo, continúa siendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación la autoridad que tiene la facultad de interpretar y definir la inconstitucionalidad de la norma, en abstracto.

Consecuentemente, con la finalidad de no emitir un pronunciamiento anticipado sobre las pretensiones hechas valer por el partido actor, esta Sala Colegiada considera **infundada** la presente causal de improcedencia.

En ese tenor, y al no advertir esta Sala Colegiada, de oficio, alguna otra causal, se considera que no existe motivo que le impida pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

Por lo antes expuesto, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, conforme a lo siguiente:

1. Juicios promovidos por Alma Delia Carrera Silva y María del Socorro Soto Alanís.

a) Forma. Se cumple con este requisito, toda vez que los respectivos escritos de demanda, se presentaron ante la autoridad responsable, y en ellos se hace constar el nombre de las actoras, su domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de las enjuiciantes.

b) Legitimación e interés jurídico. Conforme a lo previsto en el artículo 14, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en

Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en correlación a los diversos artículos 56 y 57, numeral 1, fracción XIV, de dicho ordenamiento jurídico, los juicios de mérito son promovidos por las ciudadanas Alma Delia Carrera Silva y María Del Socorro Soto Alanís por su propio derecho, respectivamente.

En el caso, se les reconoce su calidad de ciudadanas, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito bajo examen.

Los requisitos de legitimación e interés jurídico se encuentran satisfechos, toda vez que ambas enjuicantes consideran que les ha sido transgredido el principio de paridad en la integración del Congreso del Estado, ello lo pretenden hacer valer, mediante el ejercicio de una acción tuitiva de intereses difusos o colectivos, en atención al menoscabo efectuado por la autoridad responsable respecto del principio de paridad de género, en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional para el Congreso del Estado de Durango.

c) Oportunidad. Los medios de impugnación se interpusieron oportunamente, toda vez que el acto impugnado, es decir, el acuerdo número ciento setenta y cinco se emitió por el Consejo General del Instituto Electoral local, en fecha diecinueve de junio del dos mil dieciséis; mientras que los juicios se presentaron el veinte de junio siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto en la ley de materia.

e) Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente Juicio Electoral.

2. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por Isidro Maldonado Ávila y Xochitl Guadalupe Aldana del Villar.

a) **Forma.** El juicio interpuesto por los ciudadanos Isidro Maldonado Ávila y Xochitl Guadalupe Aldana del Villar, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que constan: los nombres de los actores, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlos y recibirlos; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa de los promoventes.

b) **Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, en términos de los dispuesto por los artículos 14, párrafo 1, fracción II; 56, párrafo 1, y 57 párrafo 1, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en tanto que tienen carácter de candidatos a Diputados propietarios, en primer y segundo lugar en el orden de prelación de la Planilla a Diputados de Representación Proporcional, registrados por el partido político Morena.

Lo anterior es así, pues el artículo 57, párrafo 1, fracción VI, de la Ley Adjetiva Electoral en comento, establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, podrá ser promovido por el ciudadano cuando éste estime que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de derechos político-electorales.

En ese sentido, tal supuesto se encuentra colmado, pues en el presente juicio, los actores consideran que con la aprobación del acuerdo impugnado, por parte de la responsable, en cuanto a la designación de diputados plurinominales, misma que no les fue favorecida, se trastocan sus derechos humanos de carácter político-electoral de votar y ser votado; y en consecuencia, de ocupar un cargo de elección popular, previstos en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, los actores Isidro Maldonado Ávila y Xochitl Guadalupe Aldana del Villar, cuentan con legitimación para promover el presente juicio ciudadano, mediante el cual controvierten la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

La calidad con la que comparecen los promoventes se tiene por acreditada, en tanto que según se desprende de las constancias de autos, Isidro Maldonado Ávila y Xochitl Guadalupe Aldana del Villar, tienen el carácter de candidatos a diputados plurinominales, en el primer y segundo lugar del orden de prelación, respectivamente, de la planilla de Diputados de Representación proporcional, del partido Morena, en el Estado de Durango, lo que se justifica en copia certificada de los documentos en que consta su registro, mismos que obran en el expediente al rubro indicado, a fojas 000296 a la 000321 y 000359; los cuales merecen valor probatorio pleno en términos de los artículo 15 y 17 de la Ley Adjetiva Electoral local.

c) Oportunidad. En el juicio promovido por Isidro Maldonado Ávila y Xochitl Guadalupe Aldana del Villar se cumple con tal requisito, dado que los actores manifiestan que impugnan el acuerdo número ciento setenta y cinco, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, el diecinueve de junio del presente año; y el medio de impugnación fue presentado el veintitrés de junio siguiente, esto es, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento del acuerdo controvertido, tal y como lo prescribe el artículo 9, numeral 1, de la Ley Adjetiva Electoral local.

d) Definitividad. De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuvieren obligados los actores antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito en los juicios de referencia.

3. Juicio Electoral promovido por el partido Morena

a) **Forma.** El juicio interpuesto por el partido Morena, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlos y recibirlos; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del representante propietario del partido enjuiciante.

b) **Legitimación e interés jurídico.** En el Juicio TE-JE-118/2016, el actor lo es el partido Morena, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral local, respecto a este último, su personería le es reconocida por la responsable en el informe circunstanciado.

En dicho medio de impugnación, el actor es un partido político, y por ello, se encuentra legitimado para promover el juicio de mérito, ya que se controvierte el acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral local, por el que realizó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en este proceso electoral local 2015-2016; y en ese sentido, se considera que, además de surtirse la legitimación activa de la parte actora, también acredita su interés jurídico, pues con la interposición del presente medio de impugnación, y el consecuente dictado de una resolución, busca la reparación de un derecho que considera que ha sido trastocado por la autoridad emisora del acto combatido.

c) **Oportunidad.** En el juicio promovido por el partido Morena se cumple con tal requisito, dado que el acto impugnado consiste en el acuerdo número ciento setenta y cinco emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local el pasado diecinueve de junio del año en curso, y el medio de impugnación fue presentado el veintitrés de dicho mes y año;

consecuentemente, el juicio fue interpuesto dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que se considera que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado, tal y como lo prescribe el artículo 9 de la Ley Adjetiva Electoral local.

d) Definitividad. De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito en el juicio de referencia.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada por los enjuiciantes en sus respectivos escritos de demanda.

QUINTO. Síntesis de Agravios.

Tomando en consideración los requisitos que deben contener las resoluciones que pronuncie este Tribunal Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en la presente no se transcribirán íntegramente los agravios de los escritos de demanda de los enjuiciantes, sino que se insertará una síntesis de los mismos, ya que es evidente que esto no deja indefensos a los actores, puesto que lo importante es que en la sentencia se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas por las partes, cumpliéndose con el principio de exhaustividad.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN**

LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN².

Derivado del análisis de los respectivos escritos de demanda, se advierte lo siguiente:

A. Agravios de Alma Delia Carrera Silva y María del Socorro Soto Alanís.

Por lo que respecta a los medios de impugnación promovidos por las ciudadanas Alma Delia Carrera Silva y María del Socorro Soto Alanís, se advierte que los argumentos vertidos en sus respectivos escritos de demanda, son idénticos, por tal motivo, ambas hacen valer el siguiente agravio:

Las enjuiciantes, manifiestan que les causa agravio el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango, en fecha diecinueve de junio del presente año, mediante el cual se llevó a cabo la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, que integrarán el Congreso del Estado de Durango, por el periodo 2016-2018, toda vez que consideran, que la autoridad responsable, fue omisa en respetar el principio de paridad de género, al realizar la asignación y distribución de las diputaciones correspondientes al principio de representación proporcional, sin considerar ni tomar en cuenta que al efectuarla se estaba dejando al género femenino sin la representación con que debe contar al interior de este poder, situación por lo que tal distribución les resulta inequitativa.

Argumentan las promoventes, que en dicha asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, no se garantizó la paridad y la equidad de género, pues no se tomaron en cuenta los criterios

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.

establecidos previamente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración con número de expediente SUP-REC-936/2014 y sus acumulados, pues en ningún momento se observaron por la responsable al momento de proceder a la asignación de las curules los siguientes conceptos:

- a) Que la asignación por partido político se realizara en el orden de prelación que le corresponda conforme a su porcentaje de votación obtenido.
- b) El género de la persona a la que se designe para ocupar la diputación inmediata anterior.
- c) Que se tendrá en cuenta el lugar ocupado por cada candidato en la lista de asignación, pudiendo otorgarse la diputación a la candidata o candidato inmediato siguiente en la lista estatal.
- d) Que la medida afirmativa sólo opera a favor de las mujeres.

Con sustento en lo anterior, aluden que las autoridades electorales encargadas de la asignación de diputaciones de representación proporcional, tienen la obligación de implementar las medidas que aseguren el derecho de la mujer a ser votada, excluyendo situaciones que permitan su discriminación para ejercer cargos públicos.

En ese sentido, manifiestan que la medida idónea para garantizar ese derecho, es que la autoridad responsable, ajuste la asignación de curules de representación proporcional, optando por un orden de prelación que atienda el género, por considerar que el ajuste en dicho orden de prelación de quienes integran la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional, no resulta violatorio del derecho de auto-organización de los partidos políticos, porque ese ajuste se realiza con la finalidad de hacer efectivos los principios de igualdad sustantiva y paridad de género.

En atención a lo anterior, solicitan se implemente una medida afirmativa por razón de género en la distribución de curules por el principio de representación proporcional, a fin de garantizar al género femenino una representación igualitaria en el Congreso del Estado.

B. Agravios de Isidro Maldonado Ávila y Xochitl Guadalupe Aldana del Villar.

Los actores impugnan el acuerdo número ciento setenta y cinco, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, en fecha diecinueve de junio del presente año; estimando que se viola en su perjuicio los artículos 1, 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 de la Ley General de Partidos Políticos; 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 32 BIS, TER Y QUÁTER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; puesto que con la aprobación de tal acuerdo, los actores consideran que se afectan sus derechos humanos de carácter político-electoral de votar y ser votado, y en consecuencia, acceder a un cargo de elección popular, toda vez que -a su juicio- indebidamente la responsable asignó diputaciones de representación proporcional al Partido Revolucionario Institucional, sobre-representándolo en el Congreso del Estado de Durango, atentando contra diversos principios constitucionales y legales en materia electoral, afectando su derecho a ser diputados electos.

Lo anterior es así, pues los promoventes consideran que la responsable, decidió dar valor a un convenio de candidaturas comunes en el cual se consignaron afiliaciones equívocas, con el objeto de desvirtuar la verdadera afiliación y militancia de candidatos de mayoría relativa, afectando con ello la asignación y distribución de diputados de representación proporcional, en perjuicio de otros candidatos de diversos institutos políticos.

Los ciudadanos actores aducen que al Acuerdo número noventa y uno, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, mediante el cual se aprobó el convenio de la candidatura común entre los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, la responsable indebidamente le dio un valor legal para la asignación de diputaciones plurinominales en el Estado de Durango, y observando las cláusulas de éste, en la cuarta, se observa -en lo que interesa-, lo siguiente:

(...)

CUARTA.- De la distribución de los candidatos a Diputados Locales, e integrantes de las planillas de Ayuntamientos y asignación de fracción partidaria a la que se integran.

a).- De los candidatos Diputados Locales.

Las partes acuerdan que los candidatos a Diputados Locales que serán postulados de manera común, son los que han resultado del proceso de selección interna y en los términos que establece su normativa interna de cada partido político al que corresponde, quedando en los siguientes términos:

(...)

CANDIDATO COMÚN A DIPUTADO LOCAL VIII DISTRITO LOCAL ELECTORAL

**PARTIDO POSTULANTE PARTIDO NUEVA ALIANZA
CANDIDATO PROPIETARIO**

• **NOMBRE:** MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ

(...)

• **GRUPO PARLAMENTARIO AL QUE PERTENECE:** PANAL

CANDIDATO SUPLENTE

• **NOMBRE:** MARÍN AARÓN SILVESTRE SARIÑANA

(...)

• **GRUPO PARLAMENTARIO AL QUE PERTENECE:** PANAL

CANDIDATO COMÚN A DIPUTADO LOCAL XIII DISTRITO LOCAL ELECTORAL

**PARTIDO POSTULANTE PARTIDO DURANGUENSE
CANDIDATO PROPIETARIO**

• **NOMBRE:** JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ

(...)

• **GRUPO PARLAMENTARIO AL QUE PERTENECE:** PD

CANDIDATO SUPLENTE

- **NOMBRE:** CLARA MAYRA ZAPEDA GARCÍA

(...)

- **GRUPO PARLAMENTARIO AL QUE PERTENECE:** PD

Señalado lo anterior, los actores argumentan que los cuatro candidatos referidos, no son militantes afiliados y dirigentes de los partidos políticos que los postulan, sino del Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, los ciudadanos arguyen que el artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos, establece la prohibición a los ciudadanos de tener una doble afiliación o militancia partidaria, lo cual está sujeto a procedimiento de parte de la autoridad responsable para su verificación.

Así pues, estiman que el Consejo General del Instituto Electoral local, decidió darle valor a un convenio de candidaturas común, sin revisar los registros o padrones de afiliados de los partidos políticos, determinando el origen de los candidatos aludidos con antelación, mismos que son militantes del Partido Revolucionario Institucional, y no se contabilizaron como diputados de dicho instituto en la asignación de curules por el principio de mayoría relativa; lo que trajo como consecuencia, que se alteraran los resultados de la elección, pues -a juicio de los actores- se realizaron actos de apariencia legal, afectando con ello sus derechos político electorales de votar, ser votados, y en consecuencia acceder a un cargo de elección popular, pues tal actuar de la responsable, repercutió en el proceso de asignación y distribución de diputaciones de representación proporcional.

En ese sentido, la parte actora considera que la responsable, con su actuar, determinó sobre-representar al Partido Revolucionario Institucional a partir de la asignación de diputaciones plurinominales; por lo tanto, consideran que lo correcto debió ser que -una vez revisada la

afiliación partidista de- Maximiliano Silerio Díaz, Martín Aarón Silvestre Sariñana, Jaqueline del Río López y Clara Mayra Zepeda García, - mismos que resultaron ganadores en la presente elección como diputados de los distritos VIII y XIII- se deben considerar como diputados electos del Partido Revolucionario Institucional, no así de aquellos partidos que los postularon dentro del convenio de candidatura común del que se ha hecho alusión anteriormente.

Así pues, los promoventes argumentan que a los escaños asignados por la responsable, bajo el principio de mayoría relativa al Partido Revolucionario Institucional (seis) que obtuvo por sí solo, se le deben incluir aquellos que obtuvo en candidatura común con sus militantes afiliados: Maximiliano Silerio Díaz, Martín Aarón Silvestre Sariñana, Jaqueline del Río López y Clara Mayra Zepeda García; diputados electos de los distritos VIII y XIII, como propietarios y suplentes, respectivamente.

En consecuencia, aducen los enjuiciantes que, la asignación correcta de diputados por el principio de mayoría relativa, al Partido Revolucionario Institucional, es de ocho; y en esa lógica no debiese asignársele tres diputaciones por el principio de representación proporcional, puesto que su tope máximo en el Congreso es de diez escaños.

En esa lógica, al estimar que debe asignárseles sólo dos diputaciones por el principio de representación proporcional al Partido Revolucionario Institucional, para -a juicio de los actores- evitar el incumplimiento constitucional que establece un tope de sobre-representación, deberá de revocarse y modificarse el acuerdo impugnado, considerando que el partido Morena, obtuvo 32,420 votos, lo que representa el 5.02% de la votación estatal emitida, lo cual pone a dicho instituto político en situación de adquirir una diputación por el principio de representación proporcional; revocándose la constancia de asignación de diputados de Luis Enrique Benítez Ojeda y Juan José Ramírez Ortiz, para otorgar constancia de asignación a una de las fórmulas de Morena, según

corresponda a género a los suscritos, Isidro Maldonado Ávila y Aldo Osiris Pacheco Calderón o Xochitl Guadalupe Aldana del Villar y Norma Huízar Hernández, integrantes propietarios y suplentes, respectivamente.

C. Agravios de Morena.

1. El partido Morena aduce la inconstitucionalidad de los artículos 32 Bis, párrafo 3, fracciones II y V; y 32 Quáter, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; solicitando, en consecuencia, la inaplicación de dichas porciones normativas, por lo que toca a la asignación de diputados de representación proporcional en el proceso electoral local 2015-2016, lo cual, fue el objeto del acto impugnado.

Dicha inaplicación, el actor pretende que se realice por lo que corresponde específicamente a las considerandos IX al XXVII del acuerdo controvertido, que aluden a la candidatura común -para la elección de diputados- entre los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por un lado; y por otro, respecto de la conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense (en la elección de diputados en los distritos electorales VI, VIII, XIII y XIV).

Al respecto, el actor señala los siguientes rasgos esenciales contenidos en las disposiciones jurídicas de las cuales solicita su inaplicación:

a) Que se establece que el convenio correspondiente deberá contener la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público.

b) Que los votos se computarán a favor del candidato común, y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio

respectivo, registrado ante el Consejo General del órgano administrativo electoral local.

c) En la boleta deberá aparecer en un mismo espacio el emblema conjunto de los partidos.

En función de los puntos insertos, el partido impugnante refiere que es inconstitucional que en dichas porciones normativas se establezca una *transferencia de votos* mediante convenios de candidaturas comunes, pues ello constituye –a su punto de vista- una práctica artificiosa que genera incertidumbre entre los contendientes electorales; pues si un partido político, por sí mismo, no alcanza el porcentaje para conservar su registro o para participar en el reparto de diputados por el principio de representación proporcional, entonces, mediante tales reglas se permite que el mismo se “cuelgue” de sus aliados para lograr dichos objetivos, lo que considera que afecta los principios de objetividad y certidumbre que rigen en la materia, además de que ello impacta en la calidad democrática que caracteriza a las elecciones auténticas, y atenta contra los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que permiten tomar en cuenta la verdadera fuerza electoral de cada uno de los institutos políticos, pues se consiente una transferencia automática de votos de manera desproporcionada y contraria al principio de representatividad que deriva del voto individual, libre y directo.

En esa tesitura, el partido enjuiciante considera que se violenta su representación respecto del órgano legislativo local, pues alega que los preceptos aludidos contravienen lo establecido en el Transitorio Segundo del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, en el sentido de que en éste se dispuso que en la ley general que regularía los partidos políticos –nacionales y locales-, respecto del sistema de participación electoral a través de la figura de coaliciones, se establecerían las reglas

conforme a las cuales aparecerían sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos.

El partido Morena aduce que, en ese contexto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, definió a la candidatura común como la unión de dos o más partidos, sin mediar coalición, para postular un mismo candidato, lista o fórmula, cumpliendo con los requisitos que cada legislación estableciese; en ese tenor, estima que el Alto Tribunal distinguió muy claramente a las candidaturas comunes de las coaliciones. Luego, también hace referencia a la acción de inconstitucionalidad 59/2014, respecto de la legislación de Baja California Sur, en tanto que en dicha resolución –la cual abordó la temática de la candidatura común en la legislación de dicha entidad federativa- no se expuso consideración alguna sobre la *transferencia de votos* entre partidos, por lo que estima que los artículos de la legislación electoral duranguense que señala en su demanda son inconstitucionales, aunado a que también alega que el artículo 87, párrafo 10, de la Ley General de Partidos Políticos, contiene la regla consistente en que los partidos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.

Finalmente, para dar sustento a su agravio, el actor refiere a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, en las que se determinó por el Alto Tribunal, que el régimen aplicable a las coaliciones electorales –tanto a procesos federales como locales- debe ser regulado por el Congreso de la Unión en la ley general que expida para los partidos políticos, por lo que, consecuentemente, las entidades federativas no se encuentran facultadas para legislar sobre dicho tópico, ni siquiera incorporando en su legislación disposiciones sobre la figura de coalición. Además, al respecto, también hace alusión al Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que, en ejercicio de su facultad de atracción, se emiten los *lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales, respecto de la*

solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales.

2. Se duele de los considerandos IX al XXVII del acuerdo impugnado, con relación a los puntos de acuerdo PRIMERO al QUINTO. Ello, pues alega que existe una incorrecta aplicación del procedimiento de asignación de representación proporcional, en detrimento de Morena.

Señala que el Consejo General del Instituto Electoral local, en la sesión especial en la que realizó la declaración del cómputo estatal, se dio a conocer el resultado de la elección de diputados de los quince distritos uninominales; sin embargo, posteriormente –aunque en misma fecha del cómputo aludido- procedió a realizar cambios a los resultados que se habían consignado en el acta respectiva, derivado de una observación realizada por el representante del Partido Acción Nacional en la que se invocó el convenio de candidatura común entre los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense; modificando, consecuentemente, los resultados obtenidos de las urnas y que fueron plasmados en un primer momento, lo cual, la autoridad electoral, tiene estrictamente prohibido.

Alega que con la nueva actualización del cómputo estatal, se verificó una transferencia ilegal de votos obtenidos por la candidatura común aludida, a la votación individual de los partidos Verde Ecologista de México, Duranguense y Nueva Alianza, rebasando incluso los límites del propio convenio –el cual, señala que sólo puede tener efectos en los distritos VI, VIII, XIII y XIV, lo cual, aduce que también es ilegal, aún tratándose únicamente de esos cuatro distritos-; y que, por lo tanto, la responsable transfirió, contrario a derecho, la votación obtenida de la candidatura común en los cuatro distritos, para dar un promedio general en los quince distritos uninominales, que quedó de la siguiente manera:

Partido Nueva Alianza: 12,327 más 21,405. Igual a 33,732 votos.

Partido Duranguense: 3,489 más 16,480. Igual a 19,969 votos.

Partido Verde Ecologista de México: 11,304 más 29,175. Igual a 40,479 votos.

Partido Revolucionario Institucional: 202,425 más 8,337. Igual a 210,762 votos.

Por lo tanto, el actor solicita que los datos que habían sido establecidos de manera previa a la modificación del cómputo que refiere, sean los que se tomen en cuenta para el procedimiento de asignación correspondiente, pues alude que Morena ocupó la quinta posición de la votación total emitida.

Lo anterior, porque considera que la responsable ilegalmente asignó los diez diputados que corresponden al principio de representación proporcional; asignando tres al Partido Acción Nacional, tres al Partido Revolucionario Institucional, uno al Partido de la Revolución Democrática, uno al Partido del Trabajo, uno al Partido Verde Ecologista de México, y finalmente, uno al Partido Nueva Alianza, cuando estos dos últimos partidos –señala el actor- obtuvieron una cantidad menor de votos que Morena, el cual, quedó fuera del reparto respectivo.

En mérito de lo expuesto, el partido enjuiciante pretende que el acuerdo impugnado sea revocado para efectos de que se le asigne un diputado de representación proporcional, ya que a su juicio, tiene derecho a ello.

Lo anterior, en tanto que argumenta que la autoridad responsable llevó a cabo una interpretación ilegal y errónea del convenio de candidatura común antes referido, ya que en la cláusula sexta, en la parte final, de dicho convenio, se establece que la distribución de los votos obtenidos en los distritos en que se participa de manera conjunta, se realizará para efectos de conservar el registro y el otorgamiento del financiamiento público. Por lo tanto, el actor considera que la distribución de votos

aludida, no opera para la asignación de diputados por representación proporcional.

Por otro lado, el enjuiciante alega que en el procedimiento de asignación de diputados, se debió tomar como base el concepto de *votación estatal emitida*, que de acuerdo al artículo 279 de la Ley Sustantiva Electoral local, se define como aquélla que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida, los votos emitidos para candidatos no registrados e independientes, y los votos nulos. Ello, porque considera el actor que de esa forma, Morena, se vería beneficiado con la asignación de un diputado de representación proporcional, dado que el Partido Nueva Alianza tendría menos votos que el primero, y consecuentemente, el último de los diputados por repartir correspondería al partido enjuiciante.

Para dar sustento a su planteamiento, refiere la tesis relevante de clave XXIV/2007, de rubro **VOTACIÓN ESTATAL VÁLIDA EMITIDA. INTERPRETACIÓN PARA EFECTOS DE PARTICIPAR EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)**. Lo anterior, ya que alude que en dicha tesis se diferencia categóricamente los conceptos de votación estatal válida emitida y votación válida emitida, lo que –aduce el actor– da a entender que el segundo de los conceptos, es sólo un filtro para la conservación del registro de los partidos, mientras que el primer concepto, es el que se utiliza para la asignación de diputados por representación proporcional.

3. Como tercer agravio, refiere la determinación contenida en el considerando XXVII del acuerdo impugnado, pues considera que con éste se establece una sobrerrepresentación del Partido Revolucionario Institucional por tener once diputados, ya que aduce que Maximiliano Silerio Díaz –quien contendió por el Partido Nueva Alianza en candidatura común en el distrito VIII– y Jaqueline Del Río López –quien

contendió por el Partido Duranguense en candidatura común en el distrito XIII- son militantes del Partido Revolucionario Institucional, ya que se encuentran afiliados a dicho instituto político. Por lo anterior, solicita que le sea restado un diputado al citado partido.

SEXTO. Fijación de la litis.

La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si, el acuerdo número ciento setenta y cinco emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se realizó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, que habrán de integrar el Congreso del Estado, se efectuó de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, ya que de resultar fundados los agravios hechos valer por los enjuiciantes, lo pertinente será revocar el acto reclamado para los efectos legales que esta Sala Colegiada, luego de realizar el estudio de fondo, estime conducentes. De lo contrario, se confirmará la constitucionalidad y legalidad del mismo.

SÉPTIMO. Argumentos de la autoridad responsable.

En su informe circunstanciado, (mismo que se aclara, no forman parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción), la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

OCTAVO. Estudio de fondo.

I. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

Las ciudadanas Alma Delia Carrera Rivas, y María del Socorro Soto Alanís, esencialmente aducen que la autoridad responsable vulnera el principio de paridad de género en la integración total del Congreso del Estado, sin que existan elementos razonables y equitativos para no hacerlo.

Expresan que como se observa en el acuerdo impugnado, no existe un equilibrio entre géneros en la integración del Congreso del Estado de Durango.

Con la finalidad de atender dicho concepto de agravio, es menester citar el siguiente marco jurídico.

Paridad de género en el orden convencional y constitucional federal.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) prevé, en cuanto a la participación política de las mujeres y la paridad de género, dos cuestiones fundamentales, siendo las siguientes:

- El reconocimiento del deber de las naciones de garantizar la plenitud de sus derechos, y con ello, el acceso a espacios de toma de decisión; a la representación efectiva de las mujeres en los órganos de poder y autoridad.
- La modificación del marco legal y la realización de acciones, incluyendo desde luego las estatales, que posibiliten, en forma sustantiva, en los hechos, la eliminación de barreras estructurales y culturales generadoras de las asimetrías existentes.

En específico, los artículos 3 y 7, de la citada Convención establecen:

Artículo 3. Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 7 Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

De la transcripción anterior, se constata que los Estados Partes deben garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones en relación a los hombres, el derecho al sufragio en sus dos vertientes, esto es, en su calidad de electoras y de candidatas a cargos de elección popular; el derecho a participar en la creación y en la ejecución de las políticas de gobierno, y a ocupar cargos de orden público en todos los ámbitos gubernamentales.

En el sistema comunitario europeo, el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia), respecto a la forma en cómo habrá de concebirse la paridad de género, es enfático al establecer que los Estados a partir de su propio orden constitucional podrán adoptar reglas para garantizar cierto equilibrio de ambos géneros en la integración de órganos electos, en los términos siguientes:

2.5 Igualdad y paridad entre los sexos.

24. En los casos en que existe una base constitucional específica, se podrán adoptar reglas que garanticen un cierto equilibrio de ambos sexos en los órganos electos, o incluso la representación paritaria. **En ausencia de base constitucional, esas disposiciones podrían ser consideradas contrarias al principio de igualdad y de libertad de asociación.**

25. Por otra parte, el alcance de estas reglas depende del sistema electoral. **En un sistema de listas cerradas, la paridad se impone si éstas incluyen el mismo número de hombres y de mujeres que pueden ser elegidos.** Sin embargo, cuando son posibles el voto de preferencia o el voto dividido, no es seguro que los votantes elegirán candidatos de ambos sexos, por lo que la selección de los votantes puede llevar a una composición desequilibrada del órgano electo.

En relación con lo anterior, cabe destacar que en México se ha legislado en materia electoral, acorde con el mandato de impulso al pleno ejercicio de los derechos de las mujeres en un plano de igualdad de género ante los varones, primero con la previsión de cuotas.

Luego entonces, en mil novecientos noventa y tres, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (abrogado) establecía, que los partidos políticos debían procurar promover una mayor participación de las mujeres en la vida política del país. Posteriormente, en mil novecientos noventa y seis, se previó que en el estatuto de cada partido político se buscara que las candidaturas a diputados y senadores tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, no excedieran del setenta por ciento para el mismo género.

En la reforma legal de dos mil dos, el mencionado ordenamiento legal dispuso, con carácter obligatorio, un sistema de cuotas en el que se exigía que los partidos políticos respetaran la proporción 30-70% (treinta-setenta por ciento) de candidaturas para ambos géneros en las elecciones federales.

En este sentido, en dos mil ocho, con la reforma a la ley electoral se incrementó el porcentaje de candidaturas a un 40-60% (cuarenta-sesenta por ciento).

Con el fin de acelerar la igualdad de facto entre hombres y mujeres, la jurisprudencia y sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han potenciado el reconocimiento y tutela del derecho que tienen para acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y equidad.

En efecto, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-12624/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que a efecto de observar la cuota de

género reconocida en esa época en el texto legal, las fórmulas del género femenino se debían integrar con candidatas propietaria y suplente mujeres y en aquellas que fueran encabezadas por hombres podía tener la calidad de suplente una mujer, garantizando con ello, que en caso de ausencia del propietario, éste fuera sustituido por una persona del género femenino.

Asimismo, al resolver diversos medios de impugnación, la Sala Superior estableció como deber jurídico el principio de alternancia de género para conformar las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional.

De igual forma, ese Tribunal Electoral ha potenciado el derecho político-electoral de participación política de las mujeres en condiciones de igualdad, criterios en los que se ha reconocido interés legítimo a las mujeres para acudir a solicitar la tutela del principio constitucional de paridad de género en la postulación de candidaturas.

Así, la Sala Superior, en la tesis cuyo rubro es: **“CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”** estableció que la paridad de género surte plenos efectos al momento del registro de las candidaturas, la cual trasciende a la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Así, la forma en cómo trasciende la paridad de género es observando tanto el orden **de prelación de la lista**, así como el **principio de alternancia**, en relación a las listas propuestas por cada uno de los distintos partidos políticos.

En este sentido, conforme el sistema convencional, y el Poder Permanente Revisor de la Constitución reconoció expresamente en el artículo 41, la paridad de género, en los términos siguientes:

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: (...) Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.** (...)

En este contexto, para que el principio democrático se pueda considerar materializado debe incluir como un valor esencial la paridad de género, se traduce en el ejercicio igualitario de derechos entre mujeres y hombres, que responde a un entendimiento incluyente, que exige como aspecto indispensable la participación política de las mujeres.

Como se observa, es una cláusula intangible de nuestro orden constitucional la configuración paritaria de género en la postulación de las candidaturas a legisladores tanto en el ámbito federal como local.

Se trata de una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar, que las condiciones en el punto de partida sean absolutamente plenas, esto es, **en la postulación.**

En este sentido, la conformación paritaria de los órganos deliberativos de elección popular, se define por el voto ciudadano, ya que son los electores quienes eligen a las candidaturas de sus preferencias de entre aquéllas que participan en la contienda electoral en un porcentaje igualitario de cada género, cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres.

Así, se insiste, **la integración paritaria de los órganos de representación es determinada por el sufragio de la ciudadanía depositado en las urnas.**

En ese sentido, la postulación de candidaturas constituye la etapa del procedimiento electoral a partir de la cual se sientan las bases del mandato constitucional de hacer realidad el principio de paridad reconocido en el artículo 41, de la Constitución General de la República.

De esa manera, el Poder Permanente Revisor de la Constitución estableció la paridad como un principio rector en la materia electoral, que permea en la integración de los órganos de representación popular, en la medida en que **se garantiza en la postulación de candidaturas.**

En el ámbito local, el artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, dispone que el Estado **promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres** en los cargos de elección popular y de libre designación dentro de la administración pública, y los partidos políticos; principio que se materializa, en la postulación de las candidaturas, según se expone a continuación.

En ese contexto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 7, párrafo 1, y el artículo 5, párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, prevén, que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular.

Asimismo, también establecen que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Por otra parte, el artículo 232, de la citada Ley General prevé que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, **en la postulación de candidatos** a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, **los Congresos de los Estados** y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en tanto que, Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de su competencia, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad de género, debiendo otorgar a los partidos políticos, un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas, en su caso, no se llevará a cabo el registro respectivo.

En el mismo sentido, el artículo 184, párrafos 3 y 4, de la Ley Sustantiva Electoral Local, disponen que los partidos políticos promoverán y garantizarán, la **paridad entre los géneros en la postulación a cargos de elección popular para la integración del Congreso**; y que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las misma: que en caso de no ser sustituidas, no se aceptarán dichos registros.

En este orden de ideas, el párrafo 6, del artículo 184 en cita, establece que de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Electoral Local, se deben integrar salvaguardando la paridad entre los géneros conforme a lo previsto en la Constitución federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la propia Ley Sustantiva Electoral Local.

De igual forma, el párrafo 7, del artículo 184 de cuenta, impone el deber a los partidos políticos de integrar las listas de representación proporcional por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, así como la alternancia de las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

Por su parte, los artículos 3, párrafo 4, y 25, párrafo 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos; 26, párrafo 3, y 29, párrafo 1, fracción XIV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establecen que los Partidos Políticos determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, los cuales deben ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

Así, el conjunto de normas de orden convencional, constitucional y legal citadas, prevén la paridad como un principio que permite a las mujeres a competir, **por medio de la postulación**, en igualdad de condiciones en relación a los hombres en el ámbito político y, en consecuencia, como la oportunidad de conformar órganos de representación.

Ahora bien, como se anticipó, los conceptos de agravio son infundados, porque de conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 68, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, el Congreso del Estado, se integra por quince diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y diez diputados que son electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en la circunscripción plurinomial que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado; la cual deberá sujetarse a lo que disponga la legislación electoral, de conformidad con las siguientes bases:

- Para obtener la inscripción de sus listas, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que tiene su registro y que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos once distritos electorales uninominales.
- Tendrá derecho a que le sean asignados diputados electos según el principio de proporcionalidad, el partido que alcance al menos el tres por ciento de la votación válida emitida. La ley determinará las

fórmulas y los procedimientos que se observarán en dicha asignación;
en todo caso, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

Para mayor claridad, se hace patente que para efectos de la elección de los diputados por el principio de mayoría relativa, el territorio estatal se divide en quince distritos electorales uninominales, atendiendo un criterio poblacional; en tanto que, para la elección de diputados por el principio de representación proporcional y el sistema de listas votadas, se constituirá una sola circunscripción electoral plurinominal, que corresponderá a todo el territorio Estatal.

Así, como se expuso, la integración paritaria de los órganos de representación, en este particular, de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado, es determinada por el sufragio de la ciudadanía depositado en las urnas.

En tanto que, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se aplicará una fórmula conforme a lo previsto en los artículos 283, 284 y 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, la cual está integrada por los siguientes elementos:

- a) Cociente natural;
- b) Ajuste para evitar la subrepresentación, y
- b) Resto mayor.

En este sentido, la integración paritaria de los diez diputados por el principio de representación proporcional, será definida conforme al resultado que arroje la aplicación de la mencionada fórmula, observando en todos los casos, el orden que tuviesen los candidatos en las listas

votadas respectivas, conforme a lo ordenado por el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

De ahí que este Tribunal Electoral, considere que la actuación de la autoridad fue de conformidad al diseño constitucional para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional antes invocado, ya que aun cuando la paridad de género fue cumplida en la postulación de candidaturas, en la materialidad, la orientación del voto en las urnas no evidenció como efecto una integración paritaria del órgano; de manera que, las legislaturas, las autoridades electorales y los partidos políticos, acorde con el artículo 41 Constitucional federal, deberán seguir generando acciones complementarias dirigidas a garantizar condiciones de igualdad en la participación política de las mujeres, que permitan alcanzar la paridad en la integración de los órganos legislativos.

Ante lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que debe respetarse en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional el orden de prelación y alternancia de las listas registradas por cada uno de los partidos políticos, esto es, el orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas de cada partido político, lo que conlleva a que también se respete la paridad de género originalmente propuesta.

Por lo antes expuesto y fundado, este Tribunal Electoral, concluye que lo **infundado** de los agravios en estudio, radica en que, **no existe fundamento constitucional, convencional y menos aún legal**, en el que se prevea, de manera expresa, que la integración del Congreso del Estado, se deba llevar a cabo conforme al principio de paridad de género, dado que, como se expuso, los triunfos del sistema de mayoría relativa, en la forma en que está diseñado el sistema jurídico debe ser el resultado de la voluntad ciudadana exteriorizada en las urnas mediante el sufragio personal, libre y directo, como genuino ejercicio producto del principio democrático.

En tanto que, la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de la aplicación de la fórmula establecida en los artículos 283, 284, y 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como el orden que tengan los candidatos en la respectiva lista votada, de acuerdo a lo mandado por el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

Es conforme a dicha interpretación, que se confiere materialidad a las normas que conforman el Sistema Jurídico Mexicano en la integración de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado, en cuanto a la elección de sus integrantes por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como la observancia al principio de paridad de género en cuanto a la conformación de las listas de los candidatos de los partidos políticos, con lo cual dota de certeza las reglas bajo las cuales se llevará a cabo la elección y asignación, respectivas.

Consecuentemente, al no existir fundamento constitucional, convencional y legal, **en el que se prevea, de manera expresa,** que la integración del Congreso del Estado, se deba llevar a cabo conforme al principio de paridad de género; no cobra aplicación en el caso concreto, la Jurisprudencia 36/2015³, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual, por su relevancia, se inserta a continuación:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.— La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y

³ Consultable en Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=36/2015&tpoBusqueda=S&sWord=> [consultada el 4 de diciembre de 2015].

los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte **que algún género se encuentra subrepresentado**, la autoridad podrá **establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral**, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, **por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio**. De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

Sirven de sustento a lo anterior, las consideraciones realizadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver entre otros asuntos, el Recurso de Reconsideración identificado con la clave SUP-REC-0582/2015⁴; y el Juicio de Revisión Constitucional de clave SUP-JRC-680/2015 y acumulados⁵.

En mérito de lo antes expuesto, este Tribunal Electoral, considera **infundados** los agravios expresados por las enjuiciantes.

II. AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA SOLICITUD DE INAPLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 32 BIS, PÁRRAFO 3, FRACCIONES II Y V, Y 32 QUATER, PÁRRAFO 4, DE LA LEY DE

⁴ Consultable en file:///C:/Users/Tribunal/AppData/Local/Temp/SUP-REC-0582-2015.pdf

⁵ Consultable en <https://edicionescos.files.wordpress.com/2015/08/sup-jrc-0680-2015-morelos-sala-superior-revoca-acuerdo-relacionado-con-paridad-de-gc3a9nero.pdf>

INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO, POR CONSIDERARLOS CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El partido Morena, solicita a este Tribunal Electoral la inaplicación de los artículos 32 BIS, párrafo 3, fracciones II y V, y 32 QUATER, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, ya que los considera contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las porciones normativas de los artículos de las cuales se solicita su inaplicación, son del siguiente tenor:

ARTÍCULO 32 BIS

...

...

3. El convenio de candidatura común deberá contener:

II. Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa;

...

...

V. La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público, y

...

32 QUATER

...

...

...

4. Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Consejo General.

...

Cabe destacar, que toralmente, el actor dirige sus argumentos de inaplicación, a combatir las porciones normativas que desde su perspectiva, permiten lo que denomina "transferencia de votos", entre los partidos que suscriben un convenio de candidatura común.

Tal planteamiento, deviene en **inoperante**, por las siguientes razones.

Previo a analizar los planteamientos formulados por los actores sobre este tópico, es importante destacar que conforme lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 4, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, este Órgano Jurisdiccional tiene la facultad de ejercer un control de constitucionalidad de normas.

A dicha facultad se le conoce como control difuso de la constitucionalidad de las normas de carácter general, pues sin hacer una declaración general de inconstitucionalidad que tenga efectos derogatorios respecto del precepto irregular, sí permite su inaplicación para evitar que el acto concreto de autoridad sea inconstitucional.

En relación a lo anterior, resulta de interés el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de la novena época, identificada con la clave P. LXX/2011, y el rubro "**SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO**", en la que sostuvo que actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial.

En primer término está el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; y en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes.

En dicha tesis, nuestro Máximo Tribunal sostuvo que ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente, sin que la existencia de este modelo general de control requiera que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas, pues es un sistema concentrado en

una parte y difuso en otra lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte, lo que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional.

Finalmente, señala que todas las demás autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

El nuevo paradigma de control constitucional difuso, tiene que realizarse *ex officio*, en el marco del control difuso de la convencionalidad. Así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis LXVII/2011 (9ª), cuyo rubro es: **"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD"**.

Lo anterior, porque de conformidad con los artículos 1 y 133, última parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en normas de rango inferior. Desaplicando las normas inferiores, para dar preferencia a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

Ahora bien, conforme a la Tesis LXIX/2011 (9ª), emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS"**, los pasos a seguir en el control de constitucionalidad y convencionalidad, son los siguientes:

- a) En primer lugar, los jueces deben de realizar una interpretación conforme en sentido amplio, a la Constitución y a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, donde se privilegie en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;
- b) Si lo anterior no fuese suficiente, esto es, cuando hay varias interpretaciones constitucionalmente posibles, se debe realizar una interpretación conforme en sentido estricto, donde los jueces deben de elegir la interpretación, que partiendo de la constitucionalidad de la norma, sea acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y
- c) Por último, cuando las alternativas anteriores no sean posibles, se debe de inaplicar la ley.

De igual manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis LXVIII/2011 (9ª), de rubro: **“PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**, ha fijado los parámetros para realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio*, los que se integran de la manera siguiente:

- a) Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la jurisprudencia generada al respecto por el Poder Judicial de la Federación;
- b) Todos los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte;
- c) Los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y
- d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la mencionada corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Con independencia de lo anterior, cabe señalar que este Tribunal Electoral, está facultado expresamente para ejercer un control difuso de la constitucionalidad de normas, pudiendo resolver sobre su no aplicación al caso concreto.

En tal virtud, se destaca que esta facultad del Tribunal Electoral, debe realizarse en armonía con la calidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional: por lo que debe entenderse relacionada con la distribución de competencias, conforme la cual, al primero corresponde conocer de los reclamos de inconstitucionalidad planteados sobre casos concretos de aplicación de una ley electoral, con la única posibilidad de **inaplicar** una disposición electoral en el **caso concreto**, en perfecta armonía y concordancia con la facultad de la Suprema Corte para conocer en abstracto de los reclamos de inconstitucionalidad de una ley, y la posibilidad de hacer una declaración general al respecto, además de su competencia para resolver las posibles contradicciones a que se refiere el propio texto constitucional.

En armonía con lo anterior, los artículos 11, párrafo 1, fracción VI de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, y 10, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que un medio de defensa será improcedente cuando se solicite en forma exclusiva la no aplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De dichos artículos, podemos inferir que tanto este Tribunal Electoral, como los órganos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, no pueden conocer de una petición de inaplicación de una norma, cuando el Tribunal Supremo de este país ya la declaró válida en una sentencia dictada en el mecanismo de control constitucional previsto

⁶ Este criterio fue sustentado por la Sala Regional Guadalajara, al resolver el expediente SG-JDC-1000/2010 Y ACUMULADOS.

por la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad 17/2015 y su acumulada 18/2015, se pronunció sobre la validez de las porciones normativas cuya inaplicación se solicita.

En lo tocante al planteamiento de la transferencia de votos, aducido por el enjuiciante en la presente controversia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esencialmente argumentó lo siguiente:

47. Consecuentemente, con base en este precedente, esta Suprema Corte entiende que no existe vicio de constitucionalidad alguno de las normas reclamadas: primero, **porque bajo el principio de libertad configurativa se permite que los Estados de la República regulen la figura de candidaturas comunes y lo hagan a través de convenios aprobados por los órganos electorales locales**; segundo, debido a que tampoco se afectan los principios de certeza, objetividad y autenticidad en el proceso electoral al **amparar esa libertad configurativa la posibilidad de que los convenios contengan las reglas sobre la distribución de los votos a favor de un candidato en común para los partidos políticos postulantes** y, tercero, dado que se respeta la voluntad del elector en relación con los efectos de su voto para los partidos políticos, al tener previo conocimiento del mecanismos de distribución con base en un convenio previamente publicado y aprobado.

48. Así, a diferencia de lo afirmado por el Partido de la Revolución Democrática en la presente acción de inconstitucionalidad, es inexacto que los electores puedan marcar dos o más fuerzas políticas de una candidatura común en el Estado de Durango, pues ésta se representa en la boleta con un solo emblema en el que se conjugan todos los partidos políticos postulantes de la respectiva candidatura, los cuales se ven supeditados en todos los casos al convenio correspondiente previamente conocido por el electorado.

49. Además, en contraposición a lo razonado por el Partido Acción Nacional, esta forma de asignación de votos para los partidos políticos a partir de un convenio, lejos de crear incertidumbre jurídica y de constituir un abuso de derecho, fraude a la ley o desacato al principio de libre sufragio, conlleva una certeza previa de cómo se distribuirán los votos

emitidos a favor de un candidato en común postulado por varios partidos políticos que fue votado a partir de un emblema en común, respetándose entonces la voluntad del electorado.

50. En ese sentido, se sustenta la constitucionalidad de los preceptos cuestionados, tomando en cuenta que en la citada acción de inconstitucionalidad 59/2014 se impugnó de manera formal una norma con idéntico contenido material que el numeral 4 del artículo 32 QUÁTER reclamado por esta vía (en ese caso, se objetó el transcrito artículo 176, párrafo cuarto, de la legislación electoral del Estado de Baja California Sur) y destacando, adicionalmente, que como se relató en párrafos precedentes, los ahora impugnados artículo 32 QUÁTER, numeral 5, y el numeral 3, párrafo V, del artículo 32 BIS de la ley electoral del Estado de Durango son disposiciones que complementan la regla de distribución de los votos a favor de los partidos políticos postulantes de una candidatura en común a través de lo implementado en un convenio, por lo que detentan los mismos rasgos de constitucionalidad.

51. La declaratoria de constitucionalidad a la que llegó esta Suprema Corte en el aludido precedente tuvo como premisa argumentativa que, dentro de las posibilidades de libertad configurativa de un Estado de la República que no invaden el resto de lineamientos y derechos previstos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales; en específico, el derecho al libre sufragio y a lo contenido en los artículos 41 y 116 constitucionales, se encuentra la permisión constitucional consistente en que, para la votación de una candidatura en común, se puede establecer en la legislación local que en la boleta de la respectiva elección sólo se incluirá un emblema único que englobe a todos los partidos postulantes de la candidatura (contenido específico del numeral 5 del artículo 32 QUÁTER reclamado) y que, consecuentemente, en el convenio es posible establecer la forma en que se distribuirán los votos para efectos de la conservación del registro y el otorgamiento del financiamiento público y el cómputo se hará conforme a tales disposiciones (contenido específico del numeral 4 del artículo 32 QUÁTER impugnado).

52. En este sentido, reiterando nuestro precedente, esta Suprema Corte considera que las normas reclamadas **no permiten una transferencia ilegal de votos**, sino que la conformación y regulación de las candidaturas comunes encuentra cabida en las competencias y límites constitucionales para tal efecto.

De lo antes transcrito, se advierte que el máximo Tribunal de la República, ya realizó un pronunciamiento sobre la validez de los artículos, que desde la perspectiva del actor, permiten una indebida transferencia de votos.

En ese sentido, no es factible para este Tribunal Electoral estudiar la solicitud de inaplicación de los artículos 32 BIS, párrafo 3, fracciones II y V, y 32 QUATER, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se pronunció al respecto, declarando válidas las porciones normativas cuya constitucionalidad se impugna.

Por tanto, partiendo de la validez constitucional de las porciones normativas sobre las que se solicita la inaplicación, es conforme a la Constitución la distribución de los votos de la candidatura común conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, realizada en términos del convenio respectivo.

Del mismo modo, es constitucional la determinación de la autoridad electoral, en el sentido de asignar los votos que en conformidad con el convenio de respectivo, correspondía a cada uno de los partidos que conformaron la referida candidatura común.

Consecuentemente, también resulta constitucional el proceder de la autoridad electoral, en el sentido de considerar, que en base a la votación asignada, los Partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida en la circunscripción.

Por tanto, la responsable actuó de una forma correcta al momento de determinar la votación estatal emitida en la circunscripción plurinominal.

En esa línea de exposición, igualmente se estiman **inoperantes** los agravios esgrimidos por Morena, donde aduce una incorrecta aplicación del procedimiento de asignación de representación proporcional, en detrimento de Morena; y en donde argumenta, una incorrecta determinación de la votación estatal emitida, conforme lo señalado por el

artículo 279, párrafo 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Lo anterior se considera de esa manera, ya que sustancialmente, los agravios en cuestión, los hace depender de lo que denomina como una "**ilegal transferencia de votos**", entre los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, quienes participaron bajo la modalidad de candidatura común, en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos VI, VIII, XIII y XIV.

Por lo que al haberse declarado **inoperante** la solicitud de inaplicación de los artículos 32 BIS, párrafo 3, fracciones II y V, y 32 QUATER, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en atención a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se pronunció al respecto; este Tribunal Electoral considera que, son igualmente **inoperantes**, los agravios que dependen de la pretendida solicitud de inaplicación.

De igual manera, son **inoperantes** las alegaciones del partido actor, donde señala que el Consejo General del Instituto Electoral local, en la sesión especial en la que realizó la declaración del cómputo estatal, se dio a conocer el resultado de la elección de diputados de los quince distritos uninominales; sin embargo, posteriormente –aunque en misma fecha del cómputo aludido- procedió a realizar cambios a los resultados que se habían consignado en el acta respectiva, derivado de una observación realizada por el representante del Partido Acción Nacional en la que se invocó el convenio de candidatura común entre los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense; modificando, consecuentemente, los resultados obtenidos de las urnas y que fueron plasmados en un primer momento, lo cual, la autoridad electoral, tiene estrictamente prohibido.

Lo anterior es así, en virtud de que dicho planteamiento ya fue objeto de pronunciamiento por parte de este Tribunal Electoral, al resolver el Juicio Electoral identificado con la clave TE-JE-114/2016, promovido por el enjuiciante, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional.

Consecuentemente, se debe estar a lo razonado por este órgano jurisdiccional en el juicio de cuenta.

Por lo antes razonado, este Tribunal Electoral considera **inoperantes** los agravios analizados en este apartado.

Por otra parte, resulta **infundada** la afirmación del actor, en la que argumenta que la autoridad responsable llevó a cabo una interpretación ilegal y errónea del convenio de candidatura común antes referido, ya que en la cláusula sexta, en la parte final, de dicho convenio, se establece que la distribución de los votos obtenidos en los distritos en que se participa de manera conjunta, **se realizará para efectos de conservar el registro y el otorgamiento del financiamiento público.**

Por lo tanto, el actor considera que la distribución de votos aludida, no opera para la asignación de diputados por representación proporcional.

Se califica **infundado** el agravio, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 17/2015 y su acumulada 18/2015, sobre el particular consideró que, la inclusión de la figura de la candidatura común y la distribución de los votos entre los partidos políticos a través de un convenio de candidatura común, encuadra en las reglas para la asignación de regidores y diputados por el principio de representación.

En ese sentido, sostuvo que la autoridad electoral correspondiente, tratándose de regidurías o diputaciones, al momento de hacer los

cómputos respectivos, deberá tomar en cuenta el convenio de que se trate y distribuir los votos a los partidos políticos conforme a los lineamientos de dicho convenio.

Además, añadió que no existe norma en el procedimiento de cómputo y asignación de cargos, que evite tomar en cuenta tal convenio; por el contrario, en los preceptos aplicables, se ordena que el Consejo Municipal pertinente, haga el cómputo distrital de la elección de diputados o regidores por el principio de representación proporcional y, para ello, haciendo una interpretación sistemática de la ley electoral, deberá tomar en cuenta si en dicha elección varios partidos acudieron mediante **una candidatura común y hacer la distribución de votos a favor de los partidos en términos de ese convenio**, en aras de respetar lo previsto en los artículos 32 BIS, numeral 3, fracción V, y 32 QUÁTER, numerales 4 y 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Para mayor claridad, se transcriben las consideraciones realizadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto:

93. Con base en lo relatado en los párrafos precedentes, este Tribunal Pleno entiende que la legislación electoral del Estado de Durango prevé lineamientos concretos sobre las reglas para la asignación de diputaciones y regidurías conforme al principio de representación proporcional y las facultades de las autoridades electorales para hacer los cómputos y asignaciones correspondientes.

94. En ese sentido, se entiende que la inclusión de la figura de la candidatura común y la distribución de los votos entre los partidos políticos a través de un convenio de candidatura común, encuadra en estas reglas. La autoridad electoral correspondiente, tratándose de regidurías o diputaciones, al momento de hacer los cómputos respectivos, deberá tomar en cuenta el convenio de que se trate y distribuir los votos a los partidos políticos conforme a los lineamientos de dicho convenio. La candidatura común en el ámbito municipal deberá presentar la lista de regidores correspondientes, de las cuales se llevará a cabo la asignación de acuerdo al principio de representación proporcional.

95. No existe norma en el procedimiento de cómputo y asignación de cargos que evite tomar en cuenta tal convenio;

por el contrario, en los preceptos recién transcritos, se ordena que el Consejo Municipal pertinente haga el cómputo distrital de la elección de diputados o regidores por el principio de representación proporcional y, para ello, haciendo una interpretación sistemática de la ley electoral, deberá tomar en cuenta si en dicha elección varios partidos acudieron mediante una candidatura común y hacer la distribución de votos a favor de los partidos en términos de ese convenio, en ares de respetar lo previsto en los artículos 32 BIS, numeral 3, fracción V, y 32 QUÁTER, numerales 4 y 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

96. En consecuencia, se concluye que no existe una omisión legislativa, pues los preceptos reclamados prevén una regla específica en torno a la forma en que se distribuirán los votos a favor de los partidos políticos que participen en una candidatura común, lo cual deberá administrarse con el resto de las disposiciones de la legislación electoral local que regulan los requisitos, formas, competencias y reglas concretas para el cómputo y asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional.

Por lo anterior, se estima que es conforme a derecho el actuar de la autoridad señalada como responsable, al considerar los votos de la candidatura común, para efectos del cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

Por otro lado, el enjuiciante alega que en el procedimiento de asignación de diputados, se debió tomar como base el concepto de *votación estatal emitida*, que de acuerdo al artículo 279 de la Ley Sustantiva Electoral local, se define como aquélla que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida, los votos emitidos para candidatos no registrados e independientes, y los votos nulos. Ello, porque considera el actor que de esa forma, Morena se vería beneficiado con la asignación de un diputado de representación proporcional, dado que el Partido Nueva Alianza tendría menos votos que el primero, y consecuentemente, el último de los diputados por repartir correspondería al partido enjuiciante.

Para dar sustento a su planteamiento, refiere la tesis relevante de clave XXIV/2007, de rubro **VOTACIÓN ESTATAL VÁLIDA EMITIDA.**

INTERPRETACIÓN PARA EFECTOS DE PARTICIPAR EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA). Lo anterior, ya que alude que en dicha tesis se diferencia categóricamente los conceptos de votación estatal válida emitida y votación válida emitida, lo que –aduce el actor- da a entender que el segundo de los conceptos, es sólo un filtro para la conservación del registro de los partidos, mientras que el primer concepto, es el que se utiliza para la asignación de diputados por representación proporcional.

El agravio en cuestión resulta **infundado**, dado que la autoridad señalada como responsable, contrario a lo expuesto por la parte actora, sí tomó en consideración el concepto de votación estatal emitida, al momento de realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

En efecto, de los considerandos XXIV, XXV, XXVII, del acuerdo impugnado, el que merece pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 y 17, párrafo 2, de la Ley Adjetiva Electoral: se advierte que la autoridad señalada como responsable, sí tomó en cuenta el concepto de votación estatal emitida, al momento de realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, entendida como aquella resultante de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida, los votos emitidos para candidatos no registrados e independientes, y los votos nulos, en términos de lo dispuesto por el artículo 279, párrafo 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

De manera puntual, en el considerando XXVII del acuerdo impugnado, en primer lugar, la responsable determinó los partidos con derecho a participar en la asignación correspondiente, por haber obtenido el tres

por ciento de la votación válida emitida⁷, establecida en diecinueve mil novecientos sesenta y nueve (19,969), de seiscientos sesenta y cinco mil seiscientos cincuenta y seis (665, 656).

Posteriormente, en ese mismo considerando, determinó la votación estatal emitida, en seiscientos cuarenta y cinco mil ochocientos noventa y uno (645, 891), al quedar evidenciado que de la votación total emitida, seiscientos noventa mil quinientos cuatro (690, 504), se dedujeron los votos a favor de los partidos que no obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida (Movimiento Ciudadano y Encuentro Social), los votos emitidos para candidatos no registrados e independientes⁸, y los votos nulos.

De igual modo, se aprecia que en ese considerando, la responsable determinó el cociente natural en sesenta y cuatro mil quinientos ochenta y nueve (64,589), dividiendo la votación estatal emitida -seiscientos cuarenta y cinco mil ochocientos noventa y uno (645, 891)-, entre el número de diputaciones a repartir, a saber, diez (10).

Finalmente, procedió a la asignación de diputaciones conforme a los criterios de cociente natural y resto mayor, a los partidos con derecho a ello, respetando los límites de sobre y sub representación.

Por lo tanto, conforme a lo expuesto, no le asiste la razón a la parte actora, porque la responsable, sí partió de la votación estatal emitida, para asignar los diputados por el principio de representación proporcional.

⁷ En términos del artículo 279, párrafo 2, de la Ley Sustantiva Electoral, se entiende la resultante de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

⁸ Los votos obtenidos por los candidatos independientes, no fueron tomados en cuenta al momento de realizar el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional. Dato tomado del acta de cómputo final de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, llevado a cabo por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante sesión especial, el quince de junio de dos mil dieciséis, la cual obra en autos del expediente TE-JE-114/2016.

Finalmente, se considera **infundado** el argumento del actor, en el que expresa que la autoridad electoral señalada como responsable, actuó de forma contraria a derecho, al momento de distribuir los votos que le correspondieron al Partido Nueva Alianza, en términos de la cláusula sexta del convenio de candidatura común celebrado por dicho instituto político con los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, y Duranguense; pues en su concepto, la distribución del porcentaje de votos correspondiente a Nueva Alianza, se debió hacer en función de la **votación estatal emitida**, y no conforme a la **votación válida emitida**, la cual señala, resulta aplicable, en términos de lo dispuesto por el artículo 279, párrafo 3, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Como se anticipó, este Tribunal Electoral considera que el agravio en cuestión resulta **infundado**, dado que para la distribución de los votos obtenidos por la candidatura común, se debe estar a lo previamente pactado y aprobado por la autoridad electoral en su momento, en el convenio de candidatura común suscrito por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense.

Por lo que si en la cláusula sexta del referido convenio de candidatura común, se acordó que la distribución de la votación obtenida por la candidatura común, sería realizada en función de un determinado porcentaje de la votación válida emitida, debe ser respetada la voluntad de los partidos suscriptores, en atención a los principios de auto-determinación y auto-organización partidista.

En efecto, derivado de las consideraciones de este Tribunal en el presente estudio de fondo, resulta válida la determinación de la responsable, respecto de la distribución de votos que realizó a cada uno de los partidos que contendieron en candidatura común para los distritos VI, VIII, XIII Y XIV, con base en lo estipulado en el convenio respectivo, el cual en su cláusula sexta, dispone lo siguiente:

SEXTA.- La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común. De conformidad con lo previsto en la fracción V, del numeral 3 del artículo 32 BIS de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, la votación que se reciba en las diversas elecciones en las que se participa de manera común por los partidos que suscriben el presente convenio, será distribuida y acreditada para cada uno de los partidos políticos, para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público de la siguiente manera:

Del total de la votación recibida por la candidatura común en la elección de diputados en los cuatro distritos en los que se participa bajo esta figura, se acreditarán los votos suficientes a los partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, hasta alcanzar con la suma de sus votos obtenidos en los once distritos electorales locales en que participan de manera individual, los siguientes porcentajes de la **votación válida emitida** en el Estado.

- Partido Verde Ecologista de México: 6.0 %
- Partido Nueva Alianza: 5.0 %
- Partido Duranguense: 3.0 %

El resto de la votación le será acreditada al Partido Revolucionario Institucional sumada a la que obtenga en los distritos en los que participa de manera individual.

Del total la votación recibida por la candidatura común en la elección de Ayuntamiento se acreditarán los votos, distribuyéndolos en los siguientes porcentajes de la votación total emitida en el Municipio que corresponda.

- Partido Revolucionario Institucional: 86.0 %
- Partido Verde Ecologista de México: 6.0 %
- Partido Nueva Alianza: 5.0 %
- Partido Duranguense: 3.0 %

La parte transcrita, a foja 000333, se hace constar en la documental que obra en copia certificada dentro del expediente TE-JE-118/2016, a la cual este Tribunal le confiere valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 15 y 17, párrafo 2, de la Ley Adjetiva Electoral local.

Tal y como se advierte del contenido de la cláusula transcrita, los partidos aliados en atención a su auto-determinación y auto-organización, pactaron que la distribución de los porcentajes de la votación a cada uno de ellos, sería tomando como referencia la **votación válida emitida**; lo anterior, en el entendido de que dichos porcentajes se alcanzarían con la suma de la votación que cada uno obtuvo de manera individual en los once distritos electorales, más los votos suficientes, obtenidos de la candidatura común.

Por lo tanto, se corrobora que el concepto con base al cual, efectivamente, se debió realizar dicha distribución de votos, es concerniente a la **votación válida emitida**, y no respecto a la votación estatal emitida, como erróneamente lo aduce el actor.

Máxime, que **no existe norma expresa** que vincule a los partidos políticos a adoptar un criterio de distribución de votos, en función a la **votación estatal emitida**, como lo pretende el actor; y que se parte de la definitividad y firmeza del convenio de candidatura común aludido, ya que no se controvertió su constitucionalidad y legalidad, en la etapa del proceso electoral oportuna, ante este Tribunal Electoral, a través de algún medio de impugnación de los previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Por ende, se estima infundado el agravio en estudio.

III. AGRAVIOS RELACIONADOS CON UNA INDEBIDA SOBRE REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

En el agravio identificado como número 3 del partido Morena, combate la determinación contenida en el considerando XXVII del acuerdo impugnado, pues considera que con éste se establece una sobrerrepresentación del Partido Revolucionario Institucional por tener once diputados, ya que aduce que Maximiliano Silerio Díaz –quien contendió por el Partido Nueva Alianza en candidatura común en el distrito VIII- y Jaqueline Del Río López –quien contendió por el Partido Duranguense en candidatura común en el distrito XIII- son militantes del Partido Revolucionario Institucional, ya que se encuentran afiliados a dicho instituto político. Por lo anterior, solicita que le sea restado un diputado al citado partido.

De igual modo, los ciudadanos Isidro Maldonado Ávila y Xochitl Guadalupe Aldana del Villar, impugnan el acuerdo número ciento setenta y cinco, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, en fecha diecinueve de junio del presente año; estimando que se viola en su perjuicio los artículos 1, 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 de la Ley General de Partidos Políticos; 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 32 BIS, TER Y QUÁTER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; puesto que con la aprobación de tal acuerdo, los actores consideran que se afectan sus derechos humanos de carácter político-electoral de votar y ser votado, y en consecuencia, acceder a un cargo de elección popular, toda vez que -a su juicio- indebidamente la responsable asignó diputaciones de representación proporcional al Partido Revolucionario Institucional, sobre-representándolo en el Congreso del Estado de Durango, atentando contra diversos principios constitucionales y legales en materia electoral, afectando su derecho a ser diputados electos.

Lo anterior es así, pues los promoventes consideran que la responsable, decidió dar valor a un convenio de candidaturas comunes en el cual se consignaron afiliaciones equívocas, con el objeto de desvirtuar la verdadera afiliación y militancia de candidatos de mayoría relativa, afectando con ello la asignación y distribución de diputados de representación proporcional, en perjuicio de otros candidatos de diversos institutos políticos.

A mayor abundamiento, los actores argumentan que la responsable le dio valor normativo al convenio de candidatura común celebrado por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, al validar datos que no tienen fuerza jurídica alguna, dado que conforme los artículos 32 BIS, 32 TER Y 32 QUÁTER, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, no se establece como requisito para **formalizar el convenio de candidatura común**, la determinación sobre cuál es el partido de

origen de los candidatos, y a qué grupo parlamentario se integraría de resultar electo para la elección de diputados de mayoría relativa.

Por lo que al no estar expresamente previsto el requisito en comento para formalizar los convenios de candidatura común, considera que resulta **ilegal la cláusula cuarta del convenio de candidatura común**, celebrado entre los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense.

En ese sentido, la parte actora considera que la responsable, con su actuar, determinó sobre-representar al Partido Revolucionario Institucional a partir de la asignación de diputaciones plurinominales; por lo tanto, consideran que lo correcto debió ser que -una vez revisada la afiliación partidista de- Maximiliano Silerio Díaz, Martín Aarón Silvestre Sariñana, Jaqueline del Río López y Clara Mayra Zepeda García-, mismos que resultaron ganadores en la presente elección como diputados de los distritos VIII y XIII- se deben considerar como diputados electos del Partido Revolucionario Institucional, no así de aquellos partidos que los postularon dentro del convenio de candidatura común del que se ha hecho alusión anteriormente.

Así pues, los promoventes argumentan que a los escaños asignados por la responsable, bajo el principio de mayoría relativa al Partido Revolucionario Institucional (seis) que obtuvo por sí solo, se le deben incluir aquellos que obtuvo en candidatura común con sus militantes afiliados: Maximiliano Silerio Díaz, Martín Aarón Silvestre Sariñana, Jaqueline del Río López y Clara Mayra Zepeda García; diputados electos de los distritos VIII y XIII, como propietarios y suplentes, respectivamente.

En consecuencia, aducen los enjuiciantes que, la asignación correcta de diputados por el principio de mayoría relativa, al Partido Revolucionario Institucional, es de ocho; y en esa lógica no debiese asignársele tres

diputaciones por el principio de representación proporcional, puesto que su tope máximo en el Congreso es de diez escaños.

Como se puede advertir, los enjuiciantes aducen, sustancialmente, que el acuerdo impugnado es ilegal porque la autoridad responsable no tomó en consideración que diversos candidatos postulados por los Partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, están afiliados al Partido Revolucionario Institucional, con lo cual se viola el principio de representación proporcional, dado que, de haber considerado esa circunstancia, arribaría a la conclusión de que el Partido Revolucionario Institucional está sobre-representado.

A juicio de este Tribunal Electoral, los conceptos de agravio son **inoperantes** por una parte, e **infundados** por otra, por las siguientes consideraciones.

Como se anticipó, este órgano jurisdiccional considera **inoperantes** los motivos de disenso, ya que en el caso, ha operado el principio de definitividad, al no haberse controvertido en su oportunidad, tanto la aprobación del convenio de candidatura común, como el registro de candidatos por parte de la candidatura común conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, que son los actos sobre los que descansan los argumentos de los impetrantes, para demostrar la pretendida sobre-representación del Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, los agravios de los actores se encuentran dirigidos a combatir dos acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral local, **en la etapa preparatoria de la elección**, mismos que pudieron haber sido impugnados por los enjuiciantes, en el momento procesal oportuno; máxime que se advierte por este órgano jurisdiccional, que los mismos fueron publicados en el medio oficial idóneo a efecto de surtir sus efectos legales, es decir, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Por lo que se estima que los acuerdos de mérito, constituyeron –a partir de la fecha en que fueron publicados en el medio oficial- un hecho notorio⁹, que pudieron haber sido impugnados oportunamente por los actores.

Ello, se corrobora de las constancias que obran en los autos del expediente del Juicio Electoral identificado con la clave TE-JE-114/2016, donde se contiene la copia certificada del Periódico Oficial número 26, Tomo CCXXXI, del jueves treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, en el que fue publicado **el acuerdo número noventa y uno**, por el cual se aprobó el convenio de candidatura común celebrado entre los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense.

A dicha constancia se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley Adjetiva Electoral local.

Por otro lado, en el Periódico Oficial del Estado de Durango, número 32, de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, se publicó **el acuerdo número ciento dos**, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, relativo a la sesión especial de fecha sábado nueve de abril de dos mil dieciséis, en la que se aprobó el registro de candidatos por parte de la candidatura común conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense; lo que –como ya se apuntó-, se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, de la Ley Adjetiva Electoral Local, máxime que el acuerdo aludido también se

⁹ También se observa que dicho acuerdo se encuentra disponible para su descarga y visualización, en el portal oficial de internet del Instituto Electoral local, en el siguiente link:
<http://www.iepcdgo.org.mx/img/documentos/ACUERDO%2091%20CANDIDATURA%20COMUN%20PRI-VERDE-NA-PD.pdf>

encuentra publicado en la página oficial de internet del Instituto Electoral Local¹⁰.

Por lo que los datos publicados en las páginas informáticas oficiales, constituyen un hecho notorio, por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial. Sirve de sustento a lo anterior, la tesis I.3o.C.35 K (10a.), Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Libro XXIV, Noviembre de 2013, página 1373, de rubro y texto siguientes:

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. **El acceso al uso de Internet para buscar información** sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, **forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate.** De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

En esa tesitura, cabe traer a colación el principio de definitividad que impera en las diversas etapas del proceso electoral local, y en función del cual, se considera que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues **es el punto fijado como límite para el medio**

¹⁰ Visible y descargable en el siguiente link <http://www.iepcdgo.org.mx/img/documentos/ACUERDO%20102%20REGISTRO%20CANDIDATURAS%20%20DIPUTADOS%20CANDIDATURA%20COMUN%20PRI-VERDE--PNA-PD.pdf>

impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades, el otorgar certeza y seguridad jurídica a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente.

De ahí que se estimen los motivos de disenso como **inoperantes**, dado que los actores tuvieron la posibilidad de controvertir tanto el convenio, como el registro de los candidatos de la candidatura común conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, sabedores de las probables consecuencias perniciosas, que en su concepto, podría haber tenido dicho registro, y al no haberlo realizado en el momento procesal oportuno, consintieron dichos actos, con la consiguiente imposibilidad jurídica de combatir los efectos en esta etapa del proceso electoral.

Se insiste, en que la base del acto reclamado, a saber, el convenio y el registro de los candidatos de la candidatura común de la que se inconforman, se dio con antelación a la celebración de la jornada electoral, en la etapa preparatoria de la misma, tal como se desprende de lo establecido en los artículos 164 y 165 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango:

ARTÍCULO 164

1...

2...

3. *Para los efectos de esta ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:*

I. Preparación de la elección;

II. Jornada Electoral, y

III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

4. *La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo Estatal celebre durante la primera semana del mes de octubre del año anterior en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.*

5. La etapa de la jornada electoral se inicia a las ocho horas del primer domingo de julio y concluye con la clausura de casilla.

6. La etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Municipales y concluye con los cómputos y declaraciones de validez de las elecciones por los órganos electorales competentes, o las resoluciones que en su caso emita el Tribunal Electoral, según la elección de que se trate.

7. Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto, o los Presidentes de los Consejos Municipales, según corresponda, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime convenientes.”

ARTÍCULO 165

1. La etapa de preparación de la elección, comprende:

I. Las precampañas electorales;

II. La revisión de las secciones electorales;

III. Los actos relativos a la depuración y actualización del Catálogo General de Electores y del Padrón Electoral, así como a la elaboración de las listas nominales de electores;

IV. La designación de los ciudadanos para integrar los organismos electorales;

V. La instalación del Consejo Estatal y los Consejos Municipales;

VI. La exhibición y la entrega a los órganos electorales y partidos políticos, de las listas nominales de electores;

VII. El registro de candidatos, fórmulas de candidatos y listas, y la sustitución y cancelación en los términos de esta ley;

VIII. La definición del número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla;

IX. La preparación, distribución y entrega de la documentación y materiales electorales aprobados y la de los útiles necesarios a los órganos electorales;

X. El registro de la plataforma electoral mínima por los partidos políticos;

XI. La publicación de las listas de ubicación e integrantes de las mesas directivas de casilla;

XII. Los actos relacionados con la propaganda electoral;

XIII. La capacitación de los ciudadanos que resulten insaculados y la integración de las nuevas mesas directivas de casilla;

XIV. El registro de representantes generales de partido y ante las mesas directivas de casilla;

XV. El registro de convenios de coaliciones, fusiones y frentes que se celebren; y

XVI. Los actos y resoluciones dictados por los órganos electorales, relacionados con las actividades y tareas señaladas o con otras que resulten en cumplimiento de sus atribuciones y que se produzca hasta la víspera de la elección.

Tal situación encuentra sustento al tomar en consideración, que los actos llevados a cabo en la preparación de toda elección son susceptibles de repararse mientras no se inicie la etapa de la jornada electoral, no obstante, si en el caso se pretende hacer mención de tales anomalías hasta después de celebrada la jornada, sin haber hecho alusión con antelación a las mismas, tal proceder resta certeza respecto a la veracidad de las imputaciones vertidas por los promoventes.

Tal razonamiento se robustece a la luz de los siguientes criterios que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: **"PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL"; "PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación de Tamaulipas y similares)", y "REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN".**

Ahora bien, los promoventes no impugnaron oportunamente los actos

imputables al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, ante este Tribunal Electoral del Estado de Durango, por lo que tales hechos no son suficientes para acreditar las violaciones que aducen en sus escritos de demanda, siendo que en el derecho electoral mexicano, se cuenta con un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como para dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de los que conocen las autoridades estatales y federales.

En ese contexto, si bien la calificación jurídica de los actos reclamados, no los priva de los efectos negativos que hubieran producido, no puede desconocerse que sí generan un efecto inversamente equivalente a la afectación.

Por un lado, las decisiones jurisdiccionales, implican un remedio jurídico a la situación de hecho contraria a derecho, en tanto que, en vía de ejecución pone remedio a la situación concreta decidida.

Con esas medidas se hubiera puesto un alto a la posible afectación, que se habría producido, es decir, se hubiese impedido que continuaran los efectos de los actos contrarios a la ley atribuidos a la autoridad electoral.

El otro factor que se tiene en cuenta, consiste en que, los impetrantes tuvieron en todo momento la posibilidad de controvertir el convenio y el registro de candidatos, sobre la base de la inconstitucionalidad e ilegalidad de la cláusula cuarta del convenio de candidatura común que objetan, dado que su efecto podía haber revertido la situación negativa producida en contra de la actora. Actuación que no efectuaron en ninguno de los casos, a pesar de que tenían a su alcance los instrumentos jurídicos procesales para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de la autoridad electoral.

Así, la determinación de un órgano jurisdiccional en el sentido de que los actos u omisiones de la autoridad electoral se emitieron en contravención a la ley, implica a su vez la evidencia de que se ha emitido una resolución reparadora del orden jurídico.

Se advierte que un efecto semejante pudo haberse producido en el caso, porque las sentencias que emite este Tribunal Electoral, hubiesen tenido como resultado, la declaración de obligar a la autoridad responsable a ajustar su conducta a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Sobre el particular se desprende que los promoventes se pronuncian sobre hechos consentidos que no hicieron valer en su momento procesal oportuno; esto es, que por tratarse de actos de la autoridad electoral, tuvieron la posibilidad de controvertirlos a través de alguno de los medios de impugnación en materia electoral competencia de este Tribunal Electoral, con el objeto de obtener una sentencia reparadora del orden constitucional y legal.

En mérito de lo antes expuesto, este Tribunal Electoral del Estado de Durango, estima que devienen **inoperantes** los agravios en estudio.

Los agravios de cuenta también se estiman **infundados**, porque si bien, la autoridad señalada como responsable, al momento de realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, trajo al caso y determinó darle valor -en palabras de los actores- a la cláusula cuarta del convenio de candidatura común cuestionado, fue porque partió implícitamente de la consideración, de que tanto el mencionado convenio, como el registro de los candidatos cuestionados, que fueron postulados por la candidatura común conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, son actos definitivos y firmes, al no haber sido impugnados en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, los agravios también se **consideran infundados**, porque si bien, dentro de los requisitos legales que debe reunir el convenio de candidatura común, no se encuentra aquél que consiste en señalar el partido de origen del candidato, y el grupo parlamentario o partido político en el que quedaría comprendido en el caso de resultar electo (como lo dispone el artículo 91, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, para el caso de las coaliciones); ello no es obstáculo, para que a través de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 4, párrafo 1, y 32 BIS, 32 TER, y 32 QUÁTER, de la Ley Sustantiva Electoral, en relación con los artículos del 87 al 92, de la Ley General de Partidos Políticos, se aplique supletoriamente el requisito en cuestión, a las candidaturas comunes.

En efecto, no pasa inadvertido para este Tribunal el hecho de que, en función de los principios constitucionales de auto-organización y auto-determinación, los partidos políticos que suscribieron en su momento el convenio de candidatura común de referencia, establecieron de manera expresa, en la cláusula cuarta: el partido postulante de las candidaturas propuestas, así como el grupo parlamentario a los que éstas pertenecerían, de ser electas.

Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional, ello es constitucional y legalmente válido, dado que, si bien no existe disposición jurídica que de manera expresa establezca que los convenios de candidatura común deban contener el señalamiento del origen partidario de la candidatura postulada, y el grupo parlamentario a que deberá de pertenecer, de ganar la elección; lo cierto es, que en el caso concreto, a la luz de una interpretación sistemática y funcional, mediante el uso del razonamiento **analógico**, y de manera **supletoria** –conforme lo dispone el artículo 4 de la ley sustantiva electoral local-, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 91, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, que refiere, respecto de los convenios de coalición, que éstos deberán señalar, el partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición, así como el grupo

parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de ser electos.

Lo anterior, no sin antes decir, que esta Sala Colegiada **distingue claramente entre la figura *coalición electoral*, y la modalidad para contender en *candidatura común***; sin embargo, ello no es óbice para realizar, en la especie, una interpretación por analogía con la finalidad de encontrar coherencia legal en el caso concreto que se somete a estudio, ya que en ambas modalidades para contender, **se advierten elementos semejantes que pueden permitir válidamente el traslado de la norma jurídica antes señalada, para su aplicación en el ámbito de la *candidatura común***; de tal suerte, que derivado de la técnica argumentativa correspondiente, se acredite que la asignación de diputados locales que se aprobó mediante acuerdo número ciento setenta y cinco –que es el tópico toral de los Juicios que se acumulan- no se vio mermada por la actuación que se reclama de la responsable.

Para sustentar lo expuesto, se esgrimen los siguientes argumentos:

En la argumentación jurídica, la interpretación por analogía tiene sentido **cuando hay ausencia de una norma de derecho exactamente aplicable al caso concreto**, o bien, cuando hay insuficiencia u oscuridad de ésta. En el primero de los supuestos, **la analogía se satisface plenamente con la existencia de un solo caso previsto por la ley¹¹**.

En el sistema jurídico mexicano, en función de lo establecido en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera expresa, sólo existe restricción de acudir a la interpretación por analogía, tratándose de los juicios del orden criminal, ya que dicha norma constitucional dispone que tratándose de los juicios del orden criminal, **está prohibido imponer por simple analogía, y aún**

¹¹ LÓPEZ HINOJOSA, Sagrario Berenice, *Análisis sobre el argumento analógico o a simili*, disponible en: <http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/pdf/analissobrelargumentoanalogico.pdf>

por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito del que se trata.

Fuera del supuesto mencionado, no existe impedimento alguno para que un órgano jurisdiccional pueda realizar, en los casos concretos, una interpretación analógica armónica y congruente al sistema jurídico antes referido, tal y como lo ha sostenido, *mutatis mutandis*, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia de clave VIII.2º. J/26, que se transcribe a continuación:

ANALOGÍA, PROCEDE LA APLICACIÓN POR, DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Es infundado que las tesis o jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o sus Salas, no puedan ser aplicadas por analogía o equiparación, ya que el artículo 14 constitucional, únicamente lo prohíbe en relación a juicios del orden criminal, pero cuando el juzgador para la solución de un conflicto aplica por analogía o equiparación los razonamientos jurídicos que se contienen en una tesis o jurisprudencia, es procedente si el punto jurídico es exactamente igual en el caso a resolver que en la tesis, máxime que las características de la jurisprudencia son su generalidad, abstracción e impersonalidad del criterio jurídico que contiene.¹²

De igual forma, se considera prudente insertar, *mutatis mutandis*, la siguiente tesis aislada, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa y de trabajo del Décimo Primer Circuito:

"LAGUNA JURÍDICA O DEL DERECHO" O "VACÍO LEGISLATIVO". PARA LLENARLO EL JUZGADOR DEBE ACUDIR, PRIMERO, A LA SUPLETORIEDAD O LA ANALOGÍA Y, DESPUÉS, A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

Se denomina "laguna jurídica o del derecho" o "vacío legislativo" a la ausencia de reglamentación legislativa en una materia concreta; esto es, se trata de la omisión en el texto de la ley, de la regulación específica a una determinada situación, parte o negocio; con ello se obliga a los operadores jurídicos a emplear técnicas sustitutivas con las cuales puedan obtener una respuesta eficaz a la expresada

¹² Disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1004/1004305.pdf>

tara legal. Así, las lagunas o vacíos legislativos pueden deberse a la negligencia o falta de previsión del legislador (involuntarias) o a que éste, a propósito, deja sin regulación determinadas materias (voluntarias), o bien, a que las normas son muy concretas, que no comprenden todos los casos de la misma naturaleza o son muy generales y revelan en su interior vacíos que deben ser llenados por el juzgador, con un proceso de integración, mediante dos sistemas: a) la heterointegración, llamada también derecho supletorio o supletoriedad; y, b) la autointegración, reconocida expresamente por la mayoría de los ordenamientos como analogía y principios generales del derecho. En estas condiciones, el uso de la analogía implica necesariamente creación o innovación del derecho, y pueden distinguirse dos clases resaltantes de ésta: la "legis" y la "iuri"; y es aceptada bajo dos condiciones, a saber: a) La falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto; y, b) Igualdad esencial de los hechos. En conclusión, es imposible que la mente humana pueda prever y regular con normas adecuadas todos los innumerables casos futuros en particular; sin embargo, el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los Jueces o tribunales a dejar de resolver una controversia, por lo que existen diversos métodos que el juzgador debe emplear para llenar ese vacío legislativo, siempre que no sea posible resolver una controversia, aplicando una disposición precisa de la ley y tales fuentes son: primero, la supletoriedad o la analogía y, después, los principios generales del derecho.¹³

Ahora bien, siguiendo a Chaïm Perelman, las técnicas argumentativas se agrupan en dos categorías¹⁴:

1) De **asociación o de enlace**, que **unen elementos distintos y permiten establecer entre éstos, una solidaridad que permita estructurar o valorarlos de manera positiva o negativa**;

2) De disociación o separación, cuyo objeto es precisamente separar elementos componentes de un todo, o a la vez, de un conjunto en el seno de un mismo sistema de pensamiento.

De acuerdo a lo anterior, **el razonamiento por analogía se encuentra dentro de la categoría de asociación o de enlace.**

¹³ Disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2005/2005156.pdf>

¹⁴ Véase ATIENZA, Manuel, Derecho y Argumentación, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 1997. Y ATIENZA, Manuel, Las Razones del Derecho (Teorías de la Argumentación Jurídica), cuarta reimpresión, UNAM, México, 2009.

Por su parte, Neil MacCormick considera que la analogía presupone una coherencia del derecho, pues al aplicar el razonamiento por analogía en los casos particulares, las semejanzas entre figuras similares (mas no iguales) se construyen en aras de garantizar una congruencia en el sistema normativo. Mientras que Robert Alexy considera que el razonamiento por analogía puede verse como un caso especial del principio de universalidad, por el cual ***los supuestos de hecho que son semejantes desde un punto de vista jurídico, deben tener las mismas consecuencias jurídicas.***

En esa línea argumentativa, y como se ha dicho ya, la analogía significa comparación o relación entre varias razones o conceptos, basándose en la existencia de **semejanzas** entre unos y otros. En el campo del Derecho, por medio de la analogía se traslada una regla dispuesta para un supuesto de hecho regulado en la ley, a un supuesto de hecho no regulado, pero que guarda similitudes con las circunstancias del primero.

Sin embargo, **el traslado antes referido no puede ser arbitrario**; es decir, las similitudes que se adviertan deben ser esenciales, de tal suerte que dicho traslado constituye **un proceso valorativo y no únicamente una operación lógico formal.**

Lo anterior quiere decir, que para aplicar una interpretación por analogía o de mayoría de razón, debe acreditarse, precisamente, que haya una identidad de razón entre los elementos equiparables; o sea, que pese a ser diferentes en sí, se advierta **una misma finalidad perseguida por ambos supuestos de hecho.** Luego, satisfecho ese requisito, es menester percatarse de que **la regla trasladada debe ser la más específica y homogénea para lograr coherencia** en la regulación jurídica de la materia que se trate. Finalmente, debe **verificarse la inexistencia de una voluntad del legislador que se oponga al empleo de la analogía.**

En el caso concreto, se considera –en primer término- indispensable insertar a continuación, un esquema en el que se muestran las semejanzas y diferencias teórico-jurídicas entre la figura de *coalición electoral* y la modalidad de *candidatura común*, en función del marco legal correspondiente (Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley General de Partidos Políticos -cuerpos jurídicos que regulan el primero de los elementos a comparar-; y Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y Reglamento para la constitución, registro y participación de candidaturas comunes en el Estado de Durango -ordenamientos que regulan el tópico de candidaturas comunes, en la entidad federativa-).

COALICIÓN Y CANDIDATURA COMÚN	CADIDATURA COMÚN	COALICIÓN
SEMEJANZAS	DIFERENCIAS	
<p>1. Son modalidades de participación en un proceso electoral, con la finalidad de contender postulando a un candidato en común.</p>	<p>DISTRIBUCIÓN DE VOTOS.- Los votos se computarán a favor del candidato común, y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio respectivo. Es permisible la distribución de votación de acuerdo a los porcentajes establecidos en el convenio.</p>	<p>DISTRIBUCIÓN DE VOTOS.- En su caso, se suman los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados; la suma de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición. De existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación. Se prohíbe la transferencia o distribución de votos entre partidos coaligados.</p>
<p>2. Son temporales, una vez alcanzado el objeto de su alianza se disuelven, es decir, al finalizar la etapa de resultados y declaración de validez de la elección correspondiente.</p>	<p>FISCALIZACIÓN.- Cada partido realiza sus reportes de gastos correspondientes de forma individual, asimismo los candidatos postulados, respetando los topes de gastos respectivos. Los partidos conservan sus propios órganos de administración y cada uno responde por el ejercicio del gasto.</p>	<p>FISCALIZACIÓN.- La coalición reporta como tal, los gastos correspondientes, con independencia de los que reporten los candidatos postulados por ésta, respetando los topes de gastos respectivos. Deben establecer un órgano de administración común que responda ante la autoridad por los gastos de la coalición.</p>

<p>3. Se aprueba (por sus órganos directivos correspondientes) y se suscribe (por sus representantes y dirigentes), un instrumento jurídico consistente en un convenio, cuyo registro debe ser aprobado por la autoridad administrativa electoral correspondiente.</p>	<p>PRERROGATIVAS DE RADIO Y TELEVISIÓN.- Los partidos políticos que la integran acceden a éstas en lo individual.</p>	<p>PRERROGATIVAS DE RADIO Y TELEVISIÓN.- Al tratarse de <u>coalición total</u>, respecto del treinta por ciento que se reparte de manera igualitaria, los partidos coaligados acceden a este como si se tratara de un solo partido político.</p> <p>En <u>coalición parcial y flexible</u>, cada partido accede a las prerrogativas de radio y televisión por separado.</p>
<p>4. Se establecen representantes legales, los cuales se nombran en sus respectivos convenios. (Para cuestiones de trámite e interposición de medios de impugnación).</p>	<p>BOLETAS ELECTORALES.- Emblema común de los partidos que conforman dicha candidatura común</p>	<p>BOLETA ELECTORAL.- Cada partido coaligado conserva su propio emblema en la boleta</p>
<p>5. Postulan candidatos para la elección de Gobernador, Diputados de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos.</p>	<p>PLATAFORMA ELECTORAL.- Cada partido conserva su propia plataforma electoral.</p>	<p>PLATAFORMA ELECTORAL. Se debe acompañar una sola plataforma electoral al convenio respectivo, y en su caso, el programa de gobierno.</p>
<p>6. Los partidos políticos que las integran, de manera independiente, deben de registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, conforme a lo establecido por la ley.</p>		
<p>7. Se prohíbe a los partidos de reciente creación, formar candidaturas comunes o coaliciones, hasta en tanto no hayan participado de manera individual en un proceso electoral.</p>		

8. En los convenios respectivos, se pactan las aportaciones que cada partido político realizará para los gastos de campaña correspondientes.		
--	--	--

Se parte de las semejanzas antes señaladas, para dar fundamento al razonamiento analógico que este Tribunal ha optado por utilizar para trasladar la regla contenida en el artículo 91, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, al ámbito de la candidatura común.

En tal virtud, se tiene pues, que se advierten dos rasgos relevantes, los cuales, consisten en que ambas figuras –coalición y candidatura común– constituyen modalidades para contender en un proceso electoral, mediante la postulación de los mismos candidatos; y que dichas postulaciones pueden llevarse a cabo para la elección de diputados de mayoría relativa -cuyos resultados en votación, indubitablemente, inciden en la asignación de diputados de representación proporcional-.

Luego entonces, en el caso de aliarse para la elección de diputados de mayoría, se colige que en ambas figuras existe una **verdadera necesidad de que los partidos políticos aliados, a través del convenio respectivo en cada caso, definan e identifiquen claramente el origen y destino de las candidaturas propuestas**, a efecto de determinar a qué partido pertenecen y a qué grupo parlamentario o partido político, dentro del órgano legislativo, quedarán comprendidas, en caso de resultar electas.

Ello, pues los dos tipos de alianza partidista para contender en un proceso electoral son efímeras (otra semejanza que guardan entre sí); por lo que, **más aún en tratándose de la modalidad de candidatura común, se requiere que se haga la precisión antes aludida**, pues en ésta se contiene a través de un emblema único en la boleta electoral, a

diferencia de la coalición electoral, en la que cada instituto político aparece en la boleta con su propio emblema, es decir, en lo individual.

Con lo antes expuesto, se surte el primer requisito indispensable para llevar a cabo, en la especie, un razonamiento por analogía, pues en ambos supuestos de hecho, **se advierte una misma finalidad perseguida, que es la certeza de saber el origen y destino de un legislador electo mediante coalición o por la modalidad de candidatura común, la cual deriva de una necesidad de precisión en el convenio respectivo.**

De igual forma se surten el segundo y tercer requisitos, es decir, que la regla a trasladar sea la más específica y homogénea para lograr una coherencia normativa, así como que debe verificarse la inexistencia de una voluntad legislativa que se oponga al empleo de la analogía.

Ello es así, porque del marco jurídico electoral aplicable, la regla contenida en el artículo 91, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, en efecto, es la norma que más se aproxima a colmar la deficiencia que, al respecto, existe en la regulación local de la modalidad de candidatura común; máxime que el artículo 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, permite una aplicación supletoria del ordenamiento general inicialmente citado, al disponer que “en lo no previsto por esta Ley –la ley local-, se estará a lo dispuesto por la Ley General y la Ley General de Partidos”.

Además, como ya se argumentó con antelación, sólo hay una restricción expresa contenida en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la interpretación por analogía, en tratándose de juicios del orden criminal:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Párrafo reformado DOF 09-12-2005

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

(...)¹⁵

En mérito de las consideraciones antes vertidas, esta Sala Colegiada estima que, contrario a las manifestaciones de la parte actora, es válido que la responsable, en todo caso, haya tomado en cuenta para la asignación de representación proporcional, la cláusula cuarta del convenio de candidatura común signado entre los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, para postular candidatos a diputados de mayoría relativa, en los distritos VI, VIII, XIII y XIV; lo anterior, por lo que toca al origen y destino parlamentario de las candidaturas que resultaron electas el pasado cinco de junio.

Ello, máxime que el convenio aludido y el registro de los candidatos que hoy se controvierten, no fueron cuestionados al respecto, a través de la interposición de algún medio impugnativo -en contra de los acuerdos de la autoridad administrativa electoral que los aprobó-, en el momento procesal oportuno, dentro de la etapa preparatoria de la elección, por lo que subsiste su validez, en aras de garantizar el principio de definitividad que rige en las diversas etapas del proceso electoral.

En complemento a lo antes argumentado, cabe destacar que conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso c), 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos, los

¹⁵ El subrayado y negritas, es de este Tribunal.

institutos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulen su vida interna.

Con base en esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

Lo anterior es así, debido a que el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución federal, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la Carta Magna y la ley.

Por tanto, las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar el derecho auto-organización de los institutos políticos.

Además, dentro de los asuntos internos de los partidos políticos están: la elaboración y modificación de sus documentos básicos; la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; la elección de los integrantes de sus órganos de dirección; los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procedimientos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, así como establecer las infracciones a las normas internas y procedimientos disciplinarios y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional, que exige a las autoridades electorales respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones,

el artículo 2, párrafo 5, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, implican el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser identificados como leyes en materia electoral a que se refiere el artículo 99 de la Constitución Federal.

En síntesis, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad autonormativa, de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

Ahora bien, como se anunció, el planteamiento formulado por los enjuiciantes también resulta **infundado**, porque parten de una premisa equivocada al considerar que los candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa postulados por los Partidos Nueva Alianza y Duranguense, con afiliación al Partido Revolucionario Institucional, se deben contabilizar a favor del partido político mencionado en último lugar, para efectos de asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

En efecto, como se expuso en párrafos precedentes, los partidos políticos en ejercicio de su derecho a la auto-organización y autodeterminación emiten las normas que regirán su vida interna, siempre y cuando cumplan los requisitos mínimos para ser considerados democráticos.

En este contexto, el artículo 124 de los estatutos del Partido Nueva Alianza, permiten las denominadas candidaturas externas. En ese sentido, tampoco se viola disposición estatutaria alguna por el hecho de que los candidatos registrados por dicho instituto político, no pertenezcan al partido en cuestión.

Por lo que hace al Partido Duranguense, se tiene en cuenta que sus estatutos, ni permiten ni prohíben las candidaturas externas, por lo que en uso de su derecho de auto-determinación y auto-organización partidista, puede determinar la admisión de dichas candidaturas.

El hecho de que los partidos políticos puedan admitir en sus documentos básicos y en las convocatorias expedidas en los procedimientos de selección interna de candidatos, las denominadas "candidaturas externas", es un ámbito disponible que no genera en principio alguna condición de inconstitucionalidad, ya que además de estar garantizada la decisión por los principios de auto-organización y auto-determinación partidista, ese tipo de candidaturas propician el cumplimiento de un fin constitucional legítimo, y potencian el derecho fundamental de los ciudadanos de ser electos, sin pertenecer necesariamente al partido político postulante, como se expone a continuación.

En conformidad con la Tesis VIII/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS"**: se tiene en cuenta que los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la

libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral.

En armonía con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad auto organizativa en favor de dichos institutos políticos.

Sin embargo, esa libertad o capacidad auto organizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público.

De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad

del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de auto-organización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político.

En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

De la normativa constitucional y legal que se ha invocado, se advierte que los partidos políticos deben regir su conducta a los principios del Estado Democrático de Derecho, entre los cuales destaca la selección democrática de sus candidatos a los cargos de elección popular.

Tal principio está contenido en la Constitución Federal, en la Constitución Local y Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango.

Para ese efecto, se impone a los partidos políticos el deber de implementar reglas claras, precisas y concretas, que regulen la manera en que cumplirán el principio de democracia interna en la postulación y solicitud de registro de candidaturas a los diferentes cargos de elección popular.

La existencia de esas reglas al interior de los partidos políticos se torna necesaria, para que las determinaciones que adopten estén apegadas a la normativa correspondiente y, con esto, evitar actos discrecionales o arbitrarios que atenten contra los principios del Estado Democrático, de democracia la interior de los partidos políticos, de acceso en condiciones de igualdad a los diversos cargos de elección popular.

En ese sentido, atendiendo a la capacidad de auto-determinación y auto-organización de los partidos políticos, la cual tiene que ser armonizada con los principios propios del Estado democrático, y con los derechos fundamentales; no existe impedimento constitucional y legal sobre establecimiento de las candidaturas externas, dentro de los procedimientos para la selección de sus candidatos.

Esto se considera así, ya que en conformidad con el principio de auto-organización y auto-determinación partidista, los institutos políticos pueden determinar las reglas aplicables a los procedimientos internos para la postulación de los candidatos. Esto es, la fijación de las reglas de participación, es un ámbito disponible para los partidos políticos.

Adicionalmente, se considera que el establecimiento de las denominadas "candidaturas externas", armoniza con los principios del Estado Democrático, al permitir que los partidos políticos cumplan con la finalidad establecida en el artículo 41, base I, de la Carta federal, de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

De la misma forma, las candidaturas externas potencian el derecho fundamental de ser electo, ya que los ciudadanos no tienen que pertenecer forzosamente al partido político de que se trate, para ser postulado a un cargo de elección popular. Con lo cual, también se privilegia el derecho de afiliación partidista, dado que los ciudadanos están en condiciones de elegir libremente si se afilian o no al instituto político que los está postulando.

De igual importancia es, que las candidaturas externas en sí mismas, no generan condiciones de desigualdad, en las contiendas a los diversos cargos de elección popular, ya que alientan la participación de los ciudadanos que no son afiliados, en los procesos internos de los partidos políticos, en conformidad con las demás reglas que resultan igualmente aplicables a todos los que participen.

Por todo lo anterior, este Tribunal Electoral considera que se encuentra plenamente justificado que los Partidos Políticos contemplen entre sus reglas de selección de candidatos, las denominadas candidaturas externas, de las que se insiste, no generan ninguna condición de inconstitucionalidad.

Consecuentemente, no puede considerarse inconstitucional, el hecho de que los Partidos Nueva Alianza y Duranguense, hayan designado como sus candidatos a Diputados, a personas que no son militantes de sus institutos políticos, ya que como se vio, tal decisión es conforme a los principios de auto-determinación y auto-organización partidistas, a los principios propios del Estado Democrático, y a los derechos fundamentales de ser votado y afiliación partidista.

De igual modo, tampoco se actualiza en el caso, la prohibición que establece el artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos, relativa a que los ciudadanos no pueden tener una doble afiliación o militancia partidaria: dado que el procedimiento de afiliación partidista, se considera un acto independiente al registro de candidatos.

Lo razonado tiene sustento en las Tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citan a continuación:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SURTEN SUS EFECTOS MIENTRAS NO SEA DECLARADA SU NULIDAD.- Conforme con la doctrina jurídica, el derecho positivo y la jurisprudencia de los tribunales federales, los actos afectados de nulidad absoluta se clasifican, en atención al grado o forma de su ineficacia, en dos categorías: a) Los actos

en que la ineficacia opera por ministerio de la ley, de manera que no producen efecto alguno, provisional o definitivo, por lo que no es necesario hacerla valer por los interesados mediante una instancia de petición o por vía de acción o de excepción, sino que la autoridad competente, casi siempre un órgano jurisdiccional, debe tomarla en cuenta de oficio para la emisión de los actos o la toma de decisiones que tengan relación con el acto que se encuentra afectado con la nulidad mencionada, una vez que estén satisfechos y demostrados los requisitos que la pongan de manifiesto. b) Los actos afectados de nulidad absoluta que producen provisionalmente sus efectos, mientras no sea declarada su ineficacia por la autoridad competente, ordinariamente un tribunal jurisdiccional, y para cuya declaración se hace indispensable la petición o instancia concreta en tal sentido, de parte interesada, comúnmente mediante el ejercicio de una acción o la oposición de una defensa o excepción, sin que sean los únicos medios, ya que para esto debe estarse al régimen legal positivo aplicable a cada caso. En el sistema jurídico mexicano la regla se constituye con las ineficacias de la segunda clase, en la cual los actos afectados de nulidad absoluta producen siempre sus efectos provisionalmente, mientras no se haga la declaratoria correspondiente por la autoridad competente, como respuesta a la petición, acción o excepción, que haga valer parte interesada; y la excepción se constituye con la ineficacia de pleno derecho, la cual debe estar consignada expresamente en la ley. En la legislación electoral no existen elementos para considerar que el legislador la haya sustraído del sistema mencionado en cuanto al grado o forma de la ineficacia de los actos nulos, dado que no existen disposiciones determinantes de que dichas nulidades operen de manera diferente. Antes bien, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las normas que hacen referencia a la nulidad de la votación recibida en las casillas y a la nulidad de las elecciones, se encuentran reguladas de tal manera, que conduce a que tales actos producen sus efectos mientras no sea declarada legalmente su nulidad, y para este efecto, establece la vía de los medios de impugnación, que se inician necesariamente a instancia de parte mediante el ejercicio de una acción, además, no existe disposición alguna que determine que la nulidad de los estatutos de un partido político nacional opera de pleno derecho, entonces mientras los estatutos de un partido político no sean declarados inconstitucionales por una autoridad competente, estos continúan surtiendo sus efectos, de manera que si la renovación de un órgano directivo no se hace con apego a ellos, sino mediante otros procedimientos, mientras prevalezca esa situación de producción de efectos de los estatutos, no existe base jurídica para considerar que los actos ejecutados de modo diferente a su preceptiva sean actos o procedimientos válidos.

Tercera Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/99. Miguel Ángel Garza Vázquez, por su propio derecho y ostentándose como presidente de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido Verde Ecologista de México. 16 de febrero de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-002/2001. Héctor Felipe Hernández Godínez, por su propio derecho y ostentándose como miembro de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo. 30 de enero de 2001. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/2001. Carlos Alberto Macías Corcheñuk, por su propio derecho y ostentándose como presidente de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido Verde Ecologista de México. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME.- Las normas estatutarias de un partido político son susceptibles de una interpretación sistemática, en particular, de una interpretación conforme con la Constitución, toda vez que si bien son normas infralegislativas lo cierto es que son normas jurídicas generales, abstractas e impersonales cuya validez depende, en último término, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 constitucional, así como en lo dispuesto en los numerales 41, párrafo segundo, fracción I, de la propia Constitución; 27 y 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de donde se desprende que los partidos políticos tienen la atribución de darse sus propios estatutos y modificarlos, surtiendo de esta forma los mismos plenos efectos jurídicos en el subsistema normativo electoral. Ello debe ser así, toda vez que este tipo de argumento interpretativo, el sistemático y, en particular, el conforme con la Constitución, depende de la naturaleza sistemática del derecho. Restringir la interpretación conforme con la Constitución sólo a las normas legislativas implicaría no sólo desconocer tal naturaleza, que es un rasgo estructural del mismo, sino también restringir injustificadamente el alcance de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que para la resolución de los medios impugnativos previstos en la propia ley, las normas (sin delimitar o hacer referencia específica a algún tipo de éstas) se interpretarán mediante los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual la interpretación se hará conforme con dichos criterios.

Tercera Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.- El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.

Tercera Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001. Dora Soledad Jácome

Miranda. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, fracción VI, de la Constitución vigente; asimismo, el 5, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales corresponde con el artículo 5, párrafos 1 y 4 del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.-

Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros

derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

Tercera Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Con todo, este Tribunal Electoral reitera que los procedimientos internos de selección de candidatos no son objeto de controversia en el presente medio de impugnación, por lo que se parte de su conformidad con la Constitución y con las normas legales y partidarias correspondientes.

También se insiste que en el caso de alegación de violaciones a la normativa interna de los partidos políticos, **sólo los militantes o quienes hayan participado como candidatos en el respectivo procedimiento de selección interna**, cuentan con interés jurídico para denunciar las

irregularidades ocurridas en dichos procesos. Lo que en la especie no aconteció, ya que no se tiene registro en los archivos de este Tribunal Electoral, de que se hubiesen impugnado los procedimientos de selección interna de los que se ha dado cuenta.

Por ende, y en virtud de que los candidatos que controvierten los actores, fueron electos de conformidad con la normatividad interna de los Partidos Nueva Alianza y Duranguense, este Tribunal Electoral considera que para efectos de la representación proporcional, dichos candidatos pertenecen los partidos políticos que los postularon.

Esta consideración, parte del imperativo que tiene este Tribunal Electoral, establecido en el artículo 2, párrafo 5, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, de resolver el presente asunto, tomando en cuenta el principio de **conservación de la decisión política** y el derecho a la **auto-organización** de los partidos políticos.

Considerar lo contrario, como lo pretenden los actores, implicaría el establecimiento de una restricción no prevista en la normativa electoral, que dejaría de lado no sólo la voluntad de los partidos políticos expresada en el convenio de candidatura común, sino la de los propios ciudadanos que decidieron aceptar una candidatura bajo determinado partido político, lo cual se aleja de las directivas interpretativas tanto constitucionales como convencionales.

Ciertamente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado, en diversas ejecutorias, que uno de los principios fundamentales de los Estados de Derecho, consiste en permitir, con la mayor amplitud posible, el ejercicio de los derechos fundamentales de los individuos, dentro de los que están comprendidos los derechos político-electorales, lo que conduce a que las restricciones impuestas deben interpretarse en forma limitativa.

Ese principio se encuentra recogido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando establece: *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”*.

El mismo principio se reconoce en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual, en su artículo 29, inciso a), prohíbe la interpretación de sus disposiciones en el sentido de suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella.

Conforme a dichas normas de rango superior, la regla general es el goce y ejercicio de los derechos fundamentales, con tendencia a su optimización, mientras sus restricciones sólo constituyen excepciones, limitadas a los casos específicos que se prevean en la propia norma superior.¹⁶

Con base en lo expuesto, la pretensión de los actores, en el sentido de que la militancia de determinados ciudadanos sea la que determine su pertenencia a cierto grupo parlamentario, por encima de su voluntad expresa, constituiría una limitación no prevista en la normatividad electoral, y esto sería contrario a las directivas interpretativas establecidas tanto en la Constitución como en la normativa internacional, conforme a las cuales la interpretación de los derechos fundamentales debe hacerse de manera que permita su mayor amplitud posible y, por

¹⁶ En ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior, en la Tesis de Jurisprudencia intitulada: *“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.”*, consultable en las páginas 97 y 98 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, tomo Jurisprudencia.

tanto, las excepciones establecidas han de entenderse en forma restrictiva.

Además, la posición de los actores conduciría al extremo de considerar no sólo una restricción injustificada al derecho fundamental de ser votado, sino que implicaría desconocer la voluntad de los partidos políticos expresada en un convenio de candidatura común, previamente sancionado y ratificado por la autoridad electoral, **el cual ha adquirido definitividad y firmeza.**

En cambio, resulta mucho más garante una postura donde se interprete de manera estricta las disposiciones que impongan limitantes al ejercicio del derecho fundamental de ser votado, en tanto que, por un lado, expande el contenido de ese derecho y, por otro, resulta más acorde con la naturaleza y finalidades de los procesos electorales, en cuanto tiende, en lo posible, a la conservación de los actos válidamente celebrados, como en el caso sucede con la aprobación del convenio de candidatura común, donde los partidos políticos y candidatos externaron su voluntad en torno a la postulación que se haría de los cargos públicos materia de la coalición.

En este sentido, es incuestionable para este Tribunal Electoral que no le asiste razón a los demandantes, dado que conforme a la normativa interna de los Partidos Nueva Alianza y Duranguense, es conforme a Derecho que hayan postulado a candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa, aún cuando estos estén afiliados a otro instituto político, dado que no existe norma alguna que prohíba esta circunstancia.

Por otra parte, cabe destacar que conforme a lo previsto en el artículo 87, párrafo 6, de la Ley General de Partidos Políticos, ningún partido político puede registrar a un candidato de otro partido político, salvo en los casos en que medie convenio de coalición, o bien, como ocurrió en el particular, un convenio de candidatura común.

Es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que los partidos políticos Revolucionario Institucional Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, celebraron convenio de candidatura común para postular fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales VI, VIII, XIII y XIV.

En la cláusula cuarta del mencionado convenio de candidatura común¹⁷, aprobado mediante Acuerdo número noventa y uno, de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana: se estableció con toda precisión la distribución y el origen partidista de los candidatos a diputados de mayoría relativa, que serían postulados por la candidatura común, y se especificó el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos, e incluso se reiteró que los candidatos a diputados postulados por la candidatura común, de resultar electos, pertenecerían al grupo o fracción parlamentaria que correspondiera a su filiación partidaria de origen, en los términos que se precisaron en la citada cláusula.

Asimismo, en la mencionada cláusula se estipuló que cada partido político integrante de la candidatura común, postularía y registraría candidatos propios a diputados por el principio de representación proporcional.

En este contexto, es incontrovertible para este Tribunal Electoral, que los partidos políticos, en ejercicio de su derecho de autoorganización y autodeterminación, postulan a sus candidatos en la forma prevista en sus documentos básicos, de tal forma que no existe una restricción normativa, de manera expresa, de la que se pueda arribar a una conclusión diferente, de ahí lo **infundado** de sus conceptos de agravio.

¹⁷ El cual obra agregado de fojas 000042 a 000121 de autos del expediente TE-JE-114/2016.

Finalmente, en observancia al uso adecuado de los precedentes judiciales, se destaca que todo lo antes razonado en este apartado, tiene sustento en lo resuelto por este Tribunal Electoral en el expediente TE-JE-64/2013 Y ACUMULADOS TE-JE-065/2013, TE-JDC-024/2013, TE-JDC-025/2013 Y TE-JDC-026/2013, en sesión pública celebrada el nueve de agosto de dos mil trece.

Igualmente, en lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral de clave SG-JRC-068/2013.

Asimismo, en lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los Recursos de Reconsideración identificados con la clave SUP-REC-080/2013 Y SUP-REC-0582/2015¹⁸.

En efecto, en dichos precedentes judiciales, se plantearon argumentos esencialmente iguales, si bien en dos mil trece se dio bajo la figura de la coalición, y en el caso, bajo la figura de candidatura común, lo cierto es que con independencia de la modalidad de asociación, no hay mayores elementos para analizar los planteamientos bajo otra perspectiva; por lo que, en aplicación del principio de igualdad, dicho criterio judicial resulta determinante para este Tribunal Electoral, porque, conforme a lo razonado, no se advierten circunstancias adicionales que permitan disentir de la postura propia de este órgano jurisdiccional, y de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ciertamente, para Robert Alexy, el uso correcto del precedente judicial supone una exigencia de justicia, que descansa en la idea de tratar de igual manera a lo igual, de donde deriva una regla de coherencia que

¹⁸ Consultable en file:///C:/Users/Tribunal/AppData/Local/Temp/SUP-REC-0582-2015.pdf

vincula al operador jurídico a aplicar su doctrina anterior a casos sustancialmente iguales.¹⁹

La regla de coherencia no constituye una prohibición absoluta para decidir en otro sentido a partir de una valoración distinta de las circunstancias relevantes del caso, sin embargo, en estos supuestos, el operador jurídico tiene la obligación de justificar la modificación del criterio.

La combinación de estos elementos da pauta a un mandato dirigido a todo juzgador, para que, una vez adoptado un criterio interpretativo, lo aplique a los casos sustancialmente iguales, y sólo puede modificarlo cuando exprese razones suficientes para el abandono.

Para Diego Eduardo López Medina, la experiencia jurisdiccional permite identificar algunos referentes, en el sentido de que las *justificaciones suficientes y adecuadas* se traducen, usualmente, en modificaciones legislativa o en cambios sociales, económicos y políticos que generan obsolescencia o injusticia en la aplicación de la doctrina vigente o, finalmente, el tribunal puede considerar que la jurisprudencia resulta errónea, por ser contraria a los valores, objetivos, principios y derechos de determinado orden jurídico.²⁰

Con esta carga de argumentación se busca asegurar, en principio, la estabilidad de la doctrina judicial, con miras a la consecución de certeza jurídica y confianza en la aplicación del derecho. Pero, lo realmente importante es que, con la satisfacción total de estos requisitos, se logrará cumplir con los parámetros del principio de igualdad.

En la especie, como se dijo, este Tribunal Electoral no advierte circunstancias como las descritas, que den pauta para una modificación

¹⁹ Alexy, Robert, "Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica", España, Centro de Estudios Constitucionales, 1989, pp. 262 y 263.

²⁰ López Medina, Diego Eduardo, "El derecho de los jueces", 2ª ed., Colombia, Legis, 2009, p. 93.

del precedente judicial, ya que no se observa un cambio legislativo, circunstancias sociales o políticas diversas, ni alguna nueva reflexión sobre los principios aplicables al caso, por el contrario, el ejercicio de constitucionalidad efectuado, genera plena convicción en el sentido de que el precedente judicial sigue siendo exactamente aplicable al caso, por lo que, en observancia al principio de igualdad, corresponde aplicarlo al caso materia en examen.

Así, por todo lo antes expuesto y fundado, y al no haber acreditado los enjuiciantes, la supuesta sobre-representación del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo dispuesto por el artículo 280, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; los agravios aducidos al respecto resultan **infundados e inoperantes**.

NOVENO. Fórmula de asignación de diputados de representación proporcional tomando como base la recomposición del cómputo estatal correspondiente, según lo resuelto por este Tribunal Electoral en el Juicio identificado con la clave TE-JE-113/2016.

Con independencia de que se han desestimado, en el estudio de fondo que precede, los agravios hechos valer por los diversos actores de los juicios acumulados, este órgano colegiado considera trascendental desarrollar nuevamente y en plenitud de jurisdicción, la fórmula para la asignación de diputados de representación proporcional.

Lo anterior, en virtud de que el cómputo estatal correspondiente (que fue realizado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el pasado quince de junio, mediante sesión especial) fue objeto de una recomposición por parte de este Tribunal, respecto de la votación final individual de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Duranguense; derivado de lo resuelto en el Juicio Electoral de clave TE-JE-113/2016, interpuesto por el segundo de

los institutos políticos aludidos, en función de un error aritmético incurrido por el Consejo General en mención.

Sirve de fundamento, *mutatis mutandis*, para el ejercicio de la plenitud de jurisdicción aludida, lo dispuesto en los criterios relevantes que se citan a continuación:

Tesis XIX/2003

PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.

La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.

Tesis LVII/2001

PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).

De la interpretación sistemática de los artículos 86 bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con los diversos 310, 311, 326, 327, 374 y 375 del código electoral de esa entidad, se desprende que el tribunal electoral estatal es un órgano jurisdiccional de pleno derecho y la máxima autoridad jurisdiccional local en la materia, por lo que, a efecto de garantizar el irrestricto respeto al principio de legalidad, con independencia de que sólo tenga una instancia única, al resolver los recursos regulados en el código mencionado puede, no sólo anular o revocar las decisiones de los órganos electorales estatales, sino que inclusive tiene facultades para modificar y corregir dichos actos. Estas cuestiones se hacen patentes, toda vez que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos. Por lo anterior, se hace evidente que estos organismos jurisdiccionales gozan de plena jurisdicción, dada la facultad que la legislación constitucional y electoral les reconocen, para conocer el fondo de las controversias que se juzguen y, en su caso, revocar, confirmar o modificar los actos en análisis.²¹

Por otro lado, constituye fundamento para invocar lo resuelto por este Órgano Jurisdiccional en el Juicio TE-JE-113/2016, la tesis (IX/2004) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2o. de este ordenamiento, resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden

²¹ Disponibles en: <http://portal.te.gob.mx/contenido/ius-electoral-0>. El subrayado y las **negritas**, es de este Tribunal.

válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial.²²

En ese tenor, este Tribunal Electoral determinó modificar los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, para quedar como sigue:

PARTIDOS	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	219,021	Doscientos diecinueve mil veintiuno
PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	210,761	<i>Doscientos diez mil setecientos sesenta y uno</i>
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	50,964	Cincuenta mil novecientos sesenta y cuatro
PARTIDO DEL TRABAJO 	38,544	Treinta y ocho mil quinientos cuarenta y cuatro
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 	40,479	Cuarenta mil cuatrocientos setenta y nueve
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO 	6,745	Seis mil setecientos cuarenta y cinco
PARTIDO DURANGUENSE 	19,970	<i>Diecinueve mil novecientos setenta</i>

²² El subrayado y resaltado en **negritas**, es de este Tribunal.

Disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/181/181729.pdf>

PARTIDO NUEVA ALIANZA 	33,732	Treinta y tres mil setecientos treinta y dos
PARTIDO MORENA 	32,420	Treinta y dos mil cuatrocientos veinte
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL 	13,020	Trece mil veinte
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	768	Setecientos sesentas y ocho
VOTOS NULOS	24,080	Veinticuatro mil ochenta
VOTACIÓN TOTAL	690,504	Seiscientos noventa mil quinientos cuatro

En la sentencia citada se estableció que la modificación hecha constar en los resultados que preceden, harán las veces de acta de cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

Por consiguiente, y tomando como base las votaciones precisadas en el cómputo correspondiente, con fundamento en las disposiciones jurídicas contenidas en el Capítulo VII, Título Cuarto, Libro Cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, relativas a la de asignación de diputados de representación proporcional, se procede a continuación, a realizar nuevamente la fórmula respectiva, con los datos que fueron modificados por esta Sala Colegiada en el cómputo de referencia:

Comprobación del umbral mínimo. Antes de aplicar las fórmulas para distribuir los escaños, se debe determinar cuáles partidos políticos obtuvieron por lo menos 3% del total de la votación válida emitida, y que tienen derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional.

Partidos	Votación total emitida	Porcentaje de la votación válida	Porcentaje de la votación estatal emitida
PAN	219,021	32.90%	33.91%
PRI	210,761	31.66%	32.63%
PRD	50,964	7.66%	7.89%
PT	38,544	5.79%	5.97%
PVEM	40,479	6.08%	6.27%
MC	6,745	1.01%	
PD	19,970	3.00%	3.09%
PNA	33,732	5.07%	5.22%
MORENA	32,420	4.87%	5.02%
PES	13,020	1.95%	
Votación estatal emitida	645,891		

PORCENTAJE MÍNIMO

3.0% de 665,656 = 19,970 votos

Comprobación de los límites de sobre y subrepresentación. Antes de aplicar fórmulas para distribuir escaños, se debe determinar cuál es el máximo porcentaje de escaños que pueden tener los partidos políticos.

Partidos	Votación total emitida	% Votación estatal emitida	Límite sobre 8%	Límite sub 8%	Escaños máximos	Escaños mínimos
PAN	219,021	33.91%	41.91%	25.91%	10.48	6.48
PRI	210,761	32.63%	40.63%	24.63%	10.16	6.16
PRD	50,964	7.89%	15.89%	-0.11%	3.97	-0.03
PT	38,544	5.97%	13.97%	-2.03%	3.49	-0.51
PVEM	40,479	6.27%	14.27%	-1.73%	3.57	-0.43
PD	19,970	3.09%	11.09%	-4.91%	2.77	-1.23
PNA	33,732	5.22%	13.22%	-2.78%	3.30	-0.69
MORENA	32,420	5.02%	13.02%	-2.98%	3.25	-0.74

Primera comprobación del umbral. Se debe revisar si después de los triunfos de Mayoría Relativa, no hay rebase del umbral de sobrerrepresentación.

Partido político	Escaños MR	Escaños máximos	Escaños mínimos
PAN	5	10	6
PRI	6	10	6
PRD	1	3	0
PT	0	3	0
PVEM	1	3	0
PD	1	2	0
PNA	1	3	0
MORENA	0	3	0

Cociente natural. Para realizar la asignación y calcular el cociente, se debe dividir la votación estatal emitida entre el número de escaños por asignar.

Votación estatal emitida	Diputaciones por asignar	Cociente
645, 891	10	64, 589

Se determinan los diputados que se le asignarán a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de distribución.

Partidos	Votos	Cociente	Escaños (decimales)	Escaños (enteros)
PAN	219, 021	64, 589	3.39	3
PRI	210, 761	64, 589	3.26	3
PRD	50, 964	64, 589	0.79	0
PT	38, 544	64, 589	0.60	0
PVEM	40, 479	64, 589	0.63	0
PD	19, 970	64, 589	0.31	0
PNA	33, 732	64, 589	0.52	0
MORENA	32, 420	64, 589	0.50	0

Se han asignado 6 escaños, por lo que restan 4 más (10 - 6 = 4)

Segunda comprobación del umbral. Se debe revisar si después de la asignación por cociente, no hay rebase del umbral de sobrerrepresentación.

Partido político	Escaños MR	Asignación cociente	Total	% Total	Escaños máximos	Escaños mínimos
------------------	------------	---------------------	-------	---------	-----------------	-----------------

PAN	5	3	8	32.00%	10	6
PRI	6	3	9	36.00%	10	6
PRD	1	0	1	4.00%	3	0
PT	0	0	0	0.00%	3	0
PVEM	1	0	1	4.00%	3	0
PD	1	0	1	4.00%	2	0
PNA	1	0	1	4.00%	3	0
MORENA	0	0	0	0.00%	3	0

Resto mayor. De lo anterior, se desprende que no hay sobre ni subrepresentación que genere la necesidad de ajuste; y dado que aún se tienen 4 escaños por asignar, éstos se deben otorgar a los institutos políticos conforme a sus restos mayores, para lo cual, se debe restar a la votación de cada partido, los votos utilizados para la asignación por cociente:

Partidos	Votación	Votos utilizados	Remanente de votos	Diputaciones por resto mayor
PAN	219,021	193,767	25,254	0
PRI	210,761	193,767	16,994	0
PRD	50,964	0	50,964	1
PT	38,544	0	38,544	1
PVEM	40,479	0	40,479	1
PD	19,970	0	19,970	0
PNA	33,732	0	33,732	1
MORENA	32,420	0	32,420	0

Asignación final. Después de los anteriores pasos de asignación, la distribución queda de la siguiente manera:

Partidos	Escaños MR	Escaños por cociente	Escaños por resto mayor	Total de escaños
PAN	5	3	0	8
PRI	6	3	0	9
PRD	1	0	1	2
PT	0	0	1	1
PVEM	1	0	1	2
PD	1	0	0	1
PNA	1	0	1	2
MORENA	0	0	0	0
				25

Comprobación final. Como se han distribuido todos los escaños, es necesario realizar la comprobación de los límites de sobre y subrepresentación de todos los partidos políticos.

Partido político	Total	% Total	Límite máximo	% Límite máximo	Límite mínimo	% Límite mínimo
PAN	8	32.00%	10	41.91%	6	25.91%
PRI	9	36.00%	10	40.63%	6	24.63%
PRD	2	8.00%	3	15.89%	0	-0.11%
PT	1	4.00%	3	13.97%	0	-2.03%
PVEM	2	8.00%	3	14.27%	0	-1.73%
PD	1	4.00%	2	11.09%	0	-4.91%
PNA	2	8.00%	3	13.22%	0	-2.78%
MORENA	0	0.00%	3	13.02%	0	-2.98%
	25					

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 de la Carta Magna; 62, 63, y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 110, 117 párrafo 1, fracciones I y XXV; 88 párrafo 1, fracción XXII; 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, da cuenta de la asignación de los diez diputados de representación proporcional, entre los siguientes partidos políticos:

Partidos	Escaños por cociente	Escaños por resto mayor	Total de escaños
PAN	3	0	3
PRI	3	0	3
PRD	0	1	1
PT	0	1	1
PVEM	0	1	1
PD	0	0	0
PNA	0	1	1
MORENA	0	0	0
			10

En tal virtud, este Órgano Jurisdiccional advierte que, una vez desarrollada la fórmula correspondiente, de acuerdo a los datos del cómputo estatal precisado al inicio de este Considerando, **el presente resultado final** de la asignación de diputados de representación proporcional, **no varía en absoluto** respecto del obtenido por la **autoridad responsable en el acuerdo número ciento setenta y cinco** –el que consta a foja 000227 de los autos del expediente de mérito, al que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 15 y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley Adjetiva Electoral local, emitido el diecinueve de junio de esta anualidad; en consecuencia, quedan firmes los puntos de acuerdo PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, y QUINTO, de dicho documento.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes TE-JDC-044/2016, TE-JDC-045/2016 y TE-JE-118/2016 al diverso TE-JDC-043/2016. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente resolución, en los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo número ciento setenta y cinco, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión especial de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual se llevó a cabo la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, que integrarán el Congreso del Estado de Durango en el periodo 2016-2018.

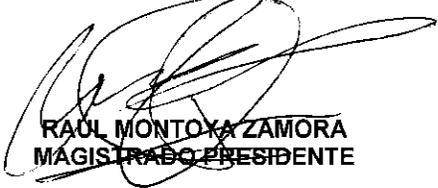
NOTIFÍQUESE: Personalmente a los actores de los juicios acumulados, y por oficio al Consejo General y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los

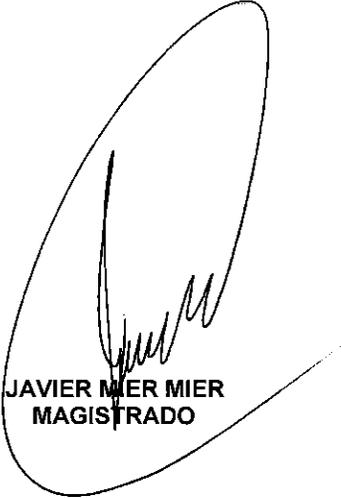
artículos. 28, 29, 30, 31 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por UNANIMIDAD de votos, y firmaron los Magistrados: Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, y ponente en el presente asunto; María Magdalena Alanís Herrera; y Javier Mier Mier; que integran esta Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, celebrada el quince de julio de dos mil dieciséis, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **DA FE**.-----


MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA


RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS